

881209,  
25

UNIVERSIDAD ANÁHUAC  
FACULTAD DE DERECHO



LA CAPACIDAD JURÍDICA DE UNA  
PERSONA MORAL Y LA CONSECUCIÓN  
DEL FIN SOCIAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA

EMILIO/CARRANZA OBERSOHN

274597

MÉXICO, D.F.

1999

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

PÁGS.

### INTRODUCCIÓN.

### CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO MERCANTIL

1.1.	NACIMIENTO DEL DERECHO MERCANTIL	1
1.2.	EVOLUCIÓN DEL DERECHO MERCANTIL	2
1.3.	FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL	9
1.4.	CONCEPTO DEL DERECHO MERCANTIL	14
1.5.	EL COMERCIO REGULADO POR NORMAS JURÍDICAS	15

### CAPÍTULO II. DE LAS SOCIEDADES INTUITU PECUNIAE

2.1.	ANTECEDENTES HISTORICOS	17
2.2.	PERSONALIDAD JURÍDICA	19
2.3.	SIMILITUDES ENTRE SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES Y SOCIEDAD ANONIMA	22
2.4.	CARACTERÍSTICAS DE LA COMANDITA POR ACCIONES	24

### CAPÍTULO III. LA SOCIEDAD ANONIMA

3.1.	CONCEPTO	28
3.2.	CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES	29
3.2.1.	La Denominación	29
3.2.2.	El Capital Social	30
3.2.3.	La Responsabilidad	31

3.3.	LAS ACCIONES	33
3.4.	EL STATUS JURÍDICO DEL ACCIONISTA FRENTE A LA SOCIEDAD	34
3.5.	LOS DERECHOS DEL ACCIONISTA	37
3.6.	LOS ORGANOS SOCIALES	

**CAPÍTULO IV. LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS  
MORALES Y SU EQUIPARACIÓN AL OBJETO  
SOCIAL**

4.1.	TEORÍA ALEMANA	44
4.2.	TEORÍA DE SAVIGNY	46
4.3.	LA CAPACIDAD DE LA PERSONA MORAL	47
4.4.	LA CAPACIDAD DE LA PERSONA MORAL EN DERECHO COMPARADO	49
4.5.	EL OBJETO SOCIAL Y LOS TERCEROS	57
4.6.	INTERPRETACIÓN DEL OBJETO SOCIAL	58
4.7.	FIN QUE SE TUTELA POR EL OBJETO SOCIAL	62

**CAPÍTULO V. LA CAPACIDAD JURÍDICA DE UNA PERSONA  
MORAL Y LA CONSECUCIÓN DEL FIN SOCIAL**

5.1.	EJERCICIO DE LAS PERSONAS MORALES	68
5.2.	DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	70
5.3.	DE LA ADMINISTRACIÓN	77
5.4.	DE LOS APODERADOS	80

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCION

Hoy en día el volumen del comercio moderno explica que no se puede concebir prácticamente ningún gran negocio en el que no intervenga una sociedad.

La legislación que regula esta actividad debe ser modificada constantemente para estar a la altura de las circunstancias en materia mercantil, es el devenir cotidiano, la costumbre, los usos, o los mismos comerciantes quienes marcan la estructura de la Ley.

En mi opinión, entre los múltiples aspectos de la vida mercantil que no están precisados con claridad por la legislación actual, destaca el de la referida capacidad social y su relación con la consecución del fin social, mi trabajo se refiere a esta parte esencial que determina la naturaleza y desenvolvimiento que cobra la sociedad; el objetivo perseguido en el presente estudio, es dar a conocer dentro del Marco Jurídico Mexicano, las consecuencias de hecho y de derecho que trae consigo la relación que guarda la capacidad social de una persona moral y la consecución del fin social.

Lo anterior, como resultado de la investigación que realizaré de la capacidad social entendida como una garantía fundamental de seguridad jurídica que permite la intervención de las sociedades como protagonista en la vida económica actual.

El análisis de la relación existente entre capacidad jurídica y fin social, los intereses jurídicos involucrados, las opiniones tan diversas de los doctrinarios y la posibilidad de

La capacidad social en las personas morales constituye una garantía fundamental para la propia sociedad, para los socios e incluso para los terceros que con ella se relacionan.

El presente estudio está basado en las técnicas de investigación documental y de campo y de los resultados que de estas se obtengan, se lograrán conclusiones concretas que demuestren la hipótesis planteada.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO MERCANTIL

#### 1.1. NACIMIENTO DEL DERECHO MERCANTIL

El comercio tiene origen casi tan antiguo como el propio hombre, ya que, al no poder satisfacer sus necesidades por sí mismo comienza a agruparse y automáticamente surge la figura del trueque consistente en el libre intercambio de mercancías además de un incipiente comercio puesto que no era el único propósito consumir los bienes adquiridos, sino el destinarlos a posibles futuros trueques, creándose paralelamente normas particulares que empezaron a regular dichos actos.

“El comercio como fenómeno económico y social, se presenta en todas las épocas y lugares, por ello aún en los pueblos mas antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio o más bien algunas de las relaciones e instituciones a que aquella actividad da origen, así sucede en los sistemas jurídicos de Babilonia, Egipto, Grecia, Fenicia, Cartago, etc.

Sin embargo en estos sistemas jurídicos no existió un derecho especial o autónomo, propio de la materia mercantil, es decir no existió un derecho mercantil como hoy lo entendemos, sino tan solo normas aisladas, relativas a determinados actos o relaciones comerciales”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> RAFAEL DE PINA VARA: Derecho Mercantil Mexicano: 17a de.. de. Porrúa, México, 1984, p.7

De lo referido anteriormente es definitivo que el desarrollo del comercio viene aparejado al desarrollo del hombre y como consecuencia el del conjunto de normas que regulan dicha actividad sin que por ello haya existido un derecho mercantil individualizado de otras ramas del derecho aunque resulta difícil el aceptar que, pese a un conocimiento bastante real sobre el significado e importancia de la actividad mercantil, la legislación mexicana no tenga totalmente definida la base jurídica de dicha actividad que es el comercio.

## 1.2. EVOLUCIÓN DEL DERECHO MERCANTIL

El primer antecedente histórico del derecho mercantil, del cual se tiene conocimiento, es el de las llamadas leyes Rodias, misma de la isla de Rodas, referente dicha legislación a las actividades de comercio marítimo, que consistía en regular un conjunto de usos en el comercio marítimo, destacándose entre otras, la repartición proporcional de los bienes de un buque o barco entre los interesados en dicha suerte y que se prestaban para su rescate o salvación. Referidas leyes alcanzaron mucha popularidad incorporadas en el Derecho Romano.

### DERECHO ROMANO.

No es posible hablar de la existencia de un derecho mercantil autónomo, ya que se dieron normas aplicables al comercio, pero nunca se dio una distinción formal entre el

Derecho Civil (JUS CIVILE) y el Derecho Mercantil, puesto que dentro de las actividades del Pretor y del Derecho Pretorio se encuadraron las actividades mercantiles como el tráfico comercial, la actio insitoria, la actio exercitoria entre otras.

Existen autores que se atreven a afirmar que el Derecho Mercantil no fue conocido por el Derecho Romano, tal es el caso de Jorge Barrera Graf, que señala:

“El Derecho Mercantil no fue conocido por el derecho romano, ciertamente, instituciones jurídicas conectadas solo con actividades comerciales si fueron reguladas, tales como: la actio insitoria (responsabilidad del pater familia por las obligaciones asumidas por su representante, insotor), la actio exercitoria (responsabilidad del propietario de una nave por las obligaciones asumidas por el capitán), el receptum nautarum (responsabilidad del armador por los daños sufridos; por las mercancías abordo de la nave), etc., pero nunca existió la idea o el concepto de una rama de derecho comercial distinto del JUS CIVILE. Son varias las razones de este hecho: La universalidad del derecho común, la actividad y las amplias facultades del pretor, la economía doméstica en torno del pater familia, la existencia de la esclavitud etc.”<sup>9</sup>

La causa o justificación real de que el derecho mercantil en Roma no haya tenido gran relevancia, es porque dentro del Derecho Pretorio los romanos tenían flexibilidad y encontraban la solución adecuada a cada caso, como eran las exigencias de las actividades comerciales.

## SURGIMIENTO DEL DERECHO MERCANTIL EN LA EDAD MEDIA

---

<sup>9</sup> JORGE BARRERA GRAF: Derecho Mercantil; UNAM, México, 1983, p. 13.

El derecho mercantil recibe en esta época el carácter de especial y autónomo, puesto que el auge del comercio en el intercambio de productos, la evolución en el crédito y en el cambio, fueron una de las tantas que hicieron o fomentaron que las actividades y relaciones mercantiles se multiplicaran.

Se tiene conocimiento que el surgimiento del derecho mercantil se dio en las comunidades comerciales italianas, siendo este surgimiento en condiciones muy distintas a las que prevalecieron en Roma, tanto en los aspectos políticos, comerciales y jurídicos. En el aspecto jurídico que es el que nos interesa, fue por la rigidez del sistema Romano y por la insuficiencia de las instituciones que regulaba. Mantilla Molina señala al respecto que:

"El florecimiento del comercio ocurrió en condiciones políticas y jurídicas muy distintas de las que habían prevalecido en Roma. Subsistía en principio el derecho romano, pero ya no era un derecho viviente, capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades de la sociedad, sino una legislación petrificada, inerte: Los textos del *corpus iuris civilis*, el significado de los cuales en muchas ocasiones no era bien entendido. También el derecho Germánico, sobre todo en el aspecto procesal, integraba el sistema jurídico vigente derecho formalista y primitivo, el Germánico era incapaz de satisfacer las nuevas necesidades creadas por el desarrollo del comercio."<sup>10</sup>

Es así como se establecen normas consuetudinarias sobre la actividad de los comerciantes y de la función misma del comercio, siendo éstas aplicadas por órganos

---

<sup>10</sup> ROBERTO L. MANTILLA MOLINA: Derecho Mercantil: 23a. de.. Porrúa. México. 1984, p. 5.

de decisión o tribunales consulares que fueron establecidos por los mismos gremios de comerciantes.

Referidas normas consuetudinarias y las resoluciones mismas de los órganos de decisión o tribunales consulares, fueron recopiladas y ordenadas sistemáticamente llegando así a crear reales o verdaderos estatutos y ordenamientos mercantiles, los cuales a su vez sirvieron como ejemplo para otras ciudades en esa época.

Es de aclarar que la personalidad de las sociedades de aquella época no respondieran realmente a estudios doctrinarios, sino a la conciencia de una clase social y que la práctica la impusiera el extremo de buscarse para ella revestimiento jurídico y el concepto de entidad propia e independiente.

En algunas de sus decisiones la rota de Génova asentaba:

"La sociedad es un cuerpo místico como conjunto de hombres", "Cualquiera que se inscriba como socio debe ser reconocido como tal por el cuerpo de la sociedad", y "La sociedad es persona ficticia"<sup>11</sup>

Ante la circunstancia de que un grupo de personas constituyera un ente con personalidad propia, distinta de la de sus integrantes, los glosadores, canonistas y post-glosadores, se empeñaron por encontrar la fórmula que explicase el imperativo de que el derecho adoptara la personificación de ese ente colectivo.

---

<sup>11</sup> CESAR VIVANTE: Tratado de Derecho Mercantil: Vol. II, Reus, Madrid, 1982, pp. 11 y 12.

Desde luego, no se concretaron especialmente a las sociedades mercantiles, sino esporádicamente, de manera que sólo por reflexión, las directrices generales de su pensamiento les resultan aplicables.

Los glosadores enfrentándose al derecho romano privado, negaban que la "universitas" fuera una entidad ideal distinta de las personas o de sus componentes. Sostenían que en realidad los únicos sujetos de derecho de los bienes colectivos, eran justamente los hombres que la formaban.

En cuanto a la voluntad del ente para contratar, deliberar, resolver, comparecer en juicio, era para ellos la única diferencia que existe entre la corporación y el individuo, por lo que a su aptitud para consentir, es meramente de grado, pues mientras el individuo manifiesta fácilmente su voluntad, esa manifestación es más difícil en la corporación, porque requiere al efecto un conjunto de formalidades.

Sostenían que en verdad, los componentes de la corporación eran los deudores y además titulares de las obligaciones y créditos de aquella; supuesto que en caso de que los acreedores de la unidad corporativa no encontraran bienes de ésta o no fueran suficientes para pagarse, entonces los miembros del ente tenían el deber de cubrir el débito común, decretando entre ellos exhibiciones o colectas.

Para los canonistas el problema de la personalidad jurídica revistió dos aspectos: Uno penal y el otro patrimonial, originados por la existencia de la excomunión y la situación de los bienes de las asociaciones religiosas, especialmente de los monasterios.

Para el Papa Inocencio IV, era imposible que las universidades pudieran delinquir, pues no era más que un hombre jurídico y por lo tanto, no podría ser puesta fuera de la comunión de los fieles ni del uso de los sacramentos. Pero si la corporación dañaba a otro por mandamiento de sus miembros o el representante de la misma lo hacía y posteriormente los asociados aprobaban el hecho, en esos casos la "universitas" debería ser castigada con las penas de suspensión e interdicción.

En cuanto al aspecto patrimonial, los canonistas distinguían entre monasterio como congregación de monjes carente de patrimonio propio, que hacían vida común en una casa determinada y monasterio como obra espiritual destinada a la realización de fines piadosos.

Sus bienes, la capacidad para comparecer en juicio y en general la personalidad jurídica, no radicaba en la comunidad de frailes que sólo estaban al servicio de objetivos pios, sino en un ente ideal: El monasterio que bajo la apariencia corporativa era una institución que perduraba en el tiempo a pesar de los cambios, sustituciones o desaparición de los monjes. Pensamiento que afirmaron las relaciones que los particulares hacían para la fundación de los monasterios.

Por primera vez ese ente ideal fue llamado por los canonistas "Persona", diciendo: "Universitas sit persona, universitas est quoddam individuum".

Fueron los post glosadores quienes con mayor amplitud trataron la personalidad jurídica, aunque influenciados por los lineamientos generales de la glosa y de los canonistas.

Baldo, después de desechar la afirmación de la glosa, en el sentido de que la cohabitación de los asociados diferenciaba a la sociedad de las corporaciones, como consecuencia alcanza el principio de que tratándose de la capacidad jurídica, no hay diferencias entre sociedad, corporación y cuerpo.

Las personas organizadas bajo un nombre único podían formar una entidad nueva-corporus, una persona representada. De esta suerte, el cuerpo era el nombre genérico mientras que la sociedad un nombre especial.

Pero esta diferencia entre género y especie carecía de importancia fundamental. Lo cierto era que las sociedades se dividían en universales y simplemente en sociedades.

Las sociedades universales las fundaban la unión de varios cuerpos separados bajo un solo nombre, en tanto que las simples sociedades, varias personas se reunían bajo un mismo nombre con objeto de realizar utilidades pecunarias para diferenciarse de los colegios.

El cuerpo de la sociedad era opuesto a los socios singulares y por tanto, aquel hacía las veces de persona.

Esa concepción general de la personalidad jurídica comprendida a las sociedades mercantiles cuando adoptaban un nombre propio que las individualizara y distinguiera de las demás.

Tratadistas de esa época aceptaban o afirmaban que la "universitas" en último estudio, se identificaba con los individuos que la componían.

Pero si esto era correcto conforme a la realidad, en cambio no lo era de acuerdo con el derecho. Éste por virtud de una ficción admitía que las corporaciones representaban algo distinto a los hombres que la formaban.

Precisamente por esto, los entes subsistían aún cuando murieran o desaparecieran todos sus miembros. Lo cual demostraba que conforme a la ficción se trataba de una cosa distinta de las personas que las formaban, porque era una persona representada.

El carácter subjetivo puedo afirmar que existió hasta la aparición del Código de Comercio de Napoleón, que data de los años de 1808, estructurando objetivamente el derecho comercial, en base y función de los actos de comercio. En el derecho hispano, las partidas reglamentan el contrato de sociedad. El Código de Comercio Español de 1829, reconoció claramente la personalidad jurídica a las sociedades mercantiles y con el paso del tiempo éstas llegan a los países Hispano Americanos.

La primera ley en el México independiente data de 1841, la prosiguieron el Código de Comercio de 1854 y el de 1884, teniendo este último ya un carácter de federal por la reforma hecha a la constitución de 1857, en su Artículo 72, Fracción X, y finalmente el Código de Comercio de 1884, y que hasta la actualidad sigue vigente. Siendo claro que el avance del Comercio a nuestras fechas ha sido de una manera ascendente y acelerada por lo cual, las exigencias en la actualidad son muchas y el ordenamiento legal que las regula en gran medida ya es inadecuado, dando como resultado la necesidad de reformar dicho ordenamiento.

### 1.3 FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL

Estrictamente por la palabra fuente debe de entenderse "lugar de donde emana algo", pero en un carácter netamente jurídico la palabra fuente tiene tres acepciones las cuales distingue y al efecto se señalan, fuentes formales, reales e históricas.

Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.

Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

El término fuente histórica, por último, aplicase a los documentos inscripciones, papiros, libros, etc., que (encierran) el texto de una Ley o conjunto de leyes.

Ahora bien, entendemos las fuentes formales y como tales a la legislación, la costumbre y la jurisprudencia, las cuales analizaré en la materia mercantil. que es, la que en este trabajo me ocupa.

## LEGISLACIÓN MERCANTIL.

Está constituida tanto por las Leyes de contenido, como por Reglamentos, Decretos y Tratados Internacionales ratificados, que se refieran a la materia del comercio. Por lo que así existe una jerarquización de las fuentes del Derecho Mercantil general, jerarquización que se conforma de la siguiente manera:

1. Ley Mercantil (Código de Comercio)
2. Ley Civil
3. Jurisprudencia Mercantil
4. Costumbre Mercantil, y

## 5. Doctrina Mercantil

La Ley Mercantil, que de acuerdo con nuestra organización Constitucional, es de carácter federal y por lo tanto, de aplicación general en toda la República, está constituida en primer término por el Código de Comercio de 1884, que entró en vigor el 10 de Enero de 1890, del cual se han disgregado diversas e importantes materias, las cuales han sido reguladas en leyes especiales, que derogan las disposiciones relativas del Código. Y así es, en efecto las materias relativas a sociedades mercantiles, títulos y operaciones de crédito y bancarias, seguros, comercio marítimo, quiebras y suspensión de pagos, mismas que se encuentran reguladas actualmente por diversas leyes especiales y que constituyen también fuentes del derecho mercantil mexicano, por otro lado también se han dictado leyes que regulan instituciones que no están comprendidas en éste.

### COSTUMBRE MERCANTIL.

En los primeros tiempos de Roma, anteriores incluso a las doce tablas, los historiadores nos hablan de que el único derecho era el consuetudinario, el derecho no escrito (Costumbre de los ancestros). En toda la época republicana de Roma, el derecho consuetudinario conserva su antiguo valor y mediante él siguen creándose normas jurídicas, pero Constantino privó a la costumbre la potestad de crear y derogar el Derecho Vigente.

Es indudable que cuando no existía la Ley y sólo la costumbre, constituía la norma jurídica, ésta tenía fuerza obligatoria por razón de su propia existencia. Pero cuando junto a ella se instaló la Ley, el problema no fue tan sencillo en resolver, los juristas Romanos entendieron que la efectividad de la costumbre radicaba en el consentimiento tácito del pueblo, definiéndolo así Ulpiano: "El consentimiento tácito del pueblo inveterado por un largo uso".

La costumbre, como Ley, es la exteriorización de una norma jurídica, pero en vez de ser una creación deliberada y reflexiva de organismos competentes, es un producto espontáneo de las necesidades del comercio.

Es frecuente afirmar la gran importancia que la costumbre y los usos comerciales tienen para el derecho mercantil. Sin desconocer la que tuvieron en su formación histórica, en la época actual es relevante la función creadora en el derecho mercantil; en nuestro país no es fácil señalar la existencia de usos normativos que hayan tenido verdadera influencia en la vida jurídica, o que hayan sido reconocidos en las sentencias de nuestros tribunales; en base a esto, el autor Mantilla Molina señala:

"Es opinión generalmente aceptada que en México la costumbre no es fuente de derecho, pues el Artículo 14 Constitucional, exige que las sentencias se funden en la Ley; por ello se piensa, sería anticonstitucional la sentencia que invocara como fundamento una costumbre."<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> R.L. MANTILLA MOLINA: op. cit. p. 50

Sin embargo, es discutible lo que afirma el autor citado, en la inteligencia de que la costumbre es en mi muy particular criterio, una fuente de derecho claramente reconocida y no solo del derecho mercantil sino en general.

## JURISPRUDENCIA

La palabra jurisprudencia proviene de "juris-prudencia", y a la vez "Prudentia" derivada de la contracción "pro" y "video" -Ver delante de sí-. Significó antiguamente conocimientos del derecho, y los romanos la definieron: "Divinarum atque humanarum rerum noticia, justi atque injusti scientia, bonus e mali." Con este significado se entendió por jurisprudencia el estudio del derecho, y de ahí que las antiguas Facultades de Derecho de Europa tuviesen en siglos anteriores la denominación de Facultades de jurisprudencia.

En los tiempos modernos la jurisprudencia perdió su antigua acepción, para definir un concepto más restringido: Como fuente indirecta de Derecho y como percepción de lo justo en relación a la aplicación de la Ley, mediante esa percepción, el juzgador liga a las normas jurídicas, aquellas relaciones que les convienen de manera concreta, aplica, en suma, el derecho positivo, de acuerdo con un obligado criterio de rectitud y de justicia.

Como fuente indirecta de Derecho, la jurisprudencia es el conjunto de resoluciones directas por los tribunales, a fin de revelar la uniformidad con que debe ejercitarse el contenido de las leyes. Sin embargo, no conviene este concepto a la actividad de

todos los tribunales de una nación, sino de aquellos que por ser superiores a los demás resuelven en última instancia, en Francia por ejemplo hay numerosos tribunales supremos, llamados "cortes de casación", lo que hace imprecisa la jurisprudencia, en virtud de que cada tribunal interpreta a veces de diferente modo la Ley. Donde, como en México, el Supremo Tribunal es único para todo el país, la jurisprudencia puede (no me atrevo a decir debe), mantenerse dentro de un cauce de uniformidad adecuada a su misión directriz.

En la jurisprudencia, al igual que en la norma jurídica, hallamos dos elementos esenciales: la convicción jurídica de aplicar la ley tal cual esta es, apegándose siempre al espíritu y al contexto de la misma; y a una serie uniforme de resoluciones, fallos o sentencias, en que se declara esa convicción. Como vemos, la jurisprudencia está siempre subordinada a la Ley, y lo único que hace es decir como y en que forma se ha de entender la ley, supliendo las deficiencias o lagunas de la misma por los propios medios que la ley le ofrece. En tal sentido, la jurisprudencia es una fuente de interpretación de la Ley, pero una fuente directa de derecho, la actividad de juez sólo estructura o modela relaciones jurídicas derecho subjetivos, pero nunca puede originar derecho objetivo, es decir reglas que sean obligatorias o vinculativas para otros jueces, ni aún para el mismo. Sin embargo, hay que reconocer que donde el juez puede obrar como legislador, se puede admitir que en la aplicación del Derecho en la estructuración especialísima de los derechos subjetivos que reconoce se halla en embrión una verdadera regla imperativa, que se presenta como fuente de Derecho.

A más de lo dicho, la negación de que la jurisprudencia pueda ser fuente directa de Derecho, se basa en la clásica división tripartita de los poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.

En nuestro derecho patrio, hay una flagrante incongruencia en su sistemática constitucional, pues mientras la Constitución establece la división tripartita de los poderes, la Ley de Amparo confiere a la Suprema Corte la facultad de producir normas obligatorias de Derecho por medio de la jurisprudencia.

#### 1.4 CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL.

Hablar en la actualidad del concepto o de la definición misma del derecho mercantil, es en definitiva una situación muy delicada, ya que como el tratadista Mantilla Molina sostiene:

“No podía definirse en la actualidad el derecho mercantil con escueta alusión al comercio, pues hay relaciones reguladas por el que no quedan incluidas en la extensión del concepto económico ni en la del concepto vulgar del comercio, v. gr. Las empresas industriales, los títulos de valor emitidos como consecuencia de un negocio civil, etc., y por otra parte habitualmente no se incluyen en el derecho mercantil todas las normas referentes al comercio.”<sup>13</sup>

Aún así, el citado autor define el derecho mercantil como: El sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dadas a ciertos actos, regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> R. L. MANTILLA MOLINA: op. cit., p. 23.

<sup>14</sup> Ibid.

EL MAESTRO BARRERA GRAF SOSTIENE QUE EL DERECHO MERCANTIL ES: "Aquella rama del derecho privado que regula los actos de Comercio, la organización de las empresas, la actividad del comerciante individual y colectivo, y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles."<sup>8</sup>

Dicho de otra forma. Es el que regula las actividades comerciales o industriales en las que, generalmente, intervienen comerciantes y empresarios.

El presente estudio estaría incompleto si no se propusiera una definición de Derecho Mercantil, por lo cual se señala que el derecho mercantil es un "conjunto de normas jurídicas dentro del derecho privado que regulan la actividad de los individuos que realizan actos de comercio y las propias actividades comerciales o industriales".

### 1.5 EL COMERCIO REGULADO POR NORMAS JURÍDICAS

El concepto o palabra comercio trae a nosotros la idea de una relación entre personas que compran y venden, que dan y reciben recíprocamente, pero en realidad tiene dicho vocablo un significado más amplio que la de cambio: esta es la de aproximación, la de poner al alcance de alguien una cosa, bien, o producto o lo que es lo mismo, que significa cambio por un lado y aproximación por el otro de quien adquiere o produce, hacia el que consume, entendiéndose realmente una función de intermediación o de intercambio.

---

<sup>8</sup> J. BARRERA GRAF: Temas de derecho Mercantil, UNAM. México., 1983, p. 11

Es de aclarar que dicha intermediación se realiza con el propósito o finalidad de obtener una ganancia, un lucro o un beneficio.

De lo anterior se desprende que debemos entender por comercio; todo cambio o intermediación, con el fin de obtener una ganancia o beneficio.

Es importante ahora, el recalcar que no debemos confundir el acto de comercio con el hecho, ya que el hecho en un sentido estricto, es todo acontecimiento que provenga de la mano del hombre y en el acto se comprende a la conducta humana como espontánea y motivada la que produce un resultado y que repercute en el ámbito del derecho mercantil, ya que es sin lugar a duda una fuente de relaciones jurídicas y es el punto que interesa tratar.

En mi opinión las relaciones derivadas de los actos de comercio son mercantiles, aunque dichos actos no sean realizados por comerciantes, puesto que es frecuente que una persona que no se considere como comerciante realice actos de comercio.

De lo hasta aquí expresado se concluye que en sentido jurídico, el comercio y los actos que de él provienen se encuentran delimitados y regulados por nuestra legislación mercantil, la que en mi opinión en ocasiones resulta obsoleta o inadecuada a las actividades y situaciones concretas que genera el vértigo acelerado del comercio existiendo lagunas difíciles de salvar al pretender aplicar sus preceptos a la actividad comercial en general.

## CAPÍTULO II

### DE LAS SOCIEDADES INTUITU PECUNIAE

#### 2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La idea de la reunión de varias fuerzas para realizar fines que una sola persona no podría conseguir, o de poderlos conseguir con menores ventajas, debió ser aplicada en el comercio, aún desde los tiempos más remotos. Pero un conjunto de causas político-económicas hizo que esta idea no se revelase ni pudiese imponerse eficazmente con todo su poder hasta los tiempos próximos a los nuestros, es decir, a partir de la edad media y en las repúblicas italianas, las cuales, como sabemos, dieron un gran impulso al comercio y al derecho mercantil.

Las primeras sociedades debieron tener por base el elemento personal, lo que quiere decir la fe de los socios en la solvencia respectiva, y la de los terceros en la solvencia de cada uno de estos socios, por eso las relaciones de la sociedad con los terceros, se supeditaron al doble principio de la responsabilidad ilimitada de los socios y de la solidaridad de los mismos. Las primeras sociedades fueron, pues, sociedades en nombre colectivo. Pero esta forma de sociedades, cuando el comercio creciente en

vigor requirió de mayores capitales. no pudo bastar para conseguir el objetivo, ya que no resultaba fácil encontrar personas dispuestas a garantizarse recíprocamente y de un modo ilimitado; esto sin contar con que por perjuicios sociales, eran pocos los que querían mostrarse dedicados al comercio. Y he aquí la explicación del porque surgió otra forma de sociedad, "la comandita", en la cual la responsabilidad de uno o varios socios era limitada a una cuota asociándose el individuo a través del elemento real que era el capital. Un último paso se dio después, prescindiendo de hecho del elemento personal y constituyendo una sociedad de capitales, es decir, la sociedad anónima, en el cual la responsabilidad de las personas se substituye a la de los capitales desembolsados por cada una de las mismas.

Esta forma de sociedades, accesible por su naturaleza a las más modestas fortunas, hace posible la reunión de esos inmensos capitales con que se realizan las más grandes empresas de que tanto se vangloria la edad moderna.

He aquí, pues, las tres formas de sociedades mercantiles reconocidas en ley:

1. Sociedades en Nombre Colectivo, en las que las obligaciones sociales están garantizadas con la responsabilidad solidaria e ilimitada de todos los socios.
- 2.- Sociedades en Comandita, en las que las obligaciones sociales están garantizadas con la responsabilidad solidaria e ilimitada de uno o varios socios comanditarios, limitada a una suma determinada, que puede también estar representada por acciones (Sociedad en Comandita por acciones).

3.- Sociedad Anónima, en la que las obligaciones sociales están garantizadas tan sólo limitadamente a un capital determinado y cada uno de los socios no está obligado más que por su cuota o por sus acciones (Monto de aportación).

El criterio distinto de las varias especies de sociedades estriba principalmente en el grado de responsabilidad de los socios respecto a los terceros, y, además en el modo como la sociedad se manifiesta en relación a estos terceros o sea, bajo una razón social o cualificada por el objeto de su empresa.

## 2.2 PERSONALIDAD JURÍDICA

En el derecho Romano, la sociedad fue un simple contrato que podían celebrar los ciudadanos.

Tuvo por objeto que dos o más personas se obligaran recíprocamente a poner una o varias cosas u obras, con el propósito de desarrollar actividades de utilidad común, a fin de repartirse sus utilidades o pérdidas de acuerdo con lo convenido y, a la falta de convenio, a partes iguales.

La sociedad carecía de personalidad jurídica, pues no se le reconoció capacidad de obrar ni de poseer como entidad, ya que generaba derechos y obligaciones recíprocos únicamente entre los socios. De manera que no existió frente a terceros. Era desconocida por estos ante quienes no se exteriorizaba.

Debido a ello, inicialmente todos los socios concurrían individualmente a la celebración de las operaciones sociales, lo cual por supuesto constituía una demora en los tratos comunes.

Surge así la idea de llevar la solidaridad a las sociedades, como procedimientos ya dado para reducir la unidad de las obligaciones plurales. Pero para que existiera entre los socios, fue indispensable que estos, en cada caso particular lo convinieran con los acreedores o con los terceros, el supuesto de la solidaridad no se presumía y la Ley tampoco la consignaba en estos casos.

En las primeras ordenanzas mercantiles, cuando el concepto de persona moral, puede decirse que no existía y cuando las formas sociales conocidas eran las más simples, la Sociedad Mercantil era considerada como un simple contexto y colocada entre los demás negocios jurídicos mercantiles. A medida que la personalidad moral va siendo un fenómeno más ampliamente conocido, se desplaza la colocación de las sociedades hacia el capítulo de las personas para llegar a ser, finalmente, una simple subdivisión que se dedica a las personas comerciantes.

Como propiamente dice Vivante:

“La personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles es una conquista del Derecho Medieval Italiano, más no así como obra legislativa del Estado, sino de la conciencia y las necesidades comerciales de la época”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> C. VIVANTE: op. cit., p. 9

El artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, otorga personalidad jurídica a las Sociedades Mercantiles inscritas en el Registro de Comercio, y también aquellas, que sin haber cumplido ese requisito se exterioricen como tales frente a terceros. Por su parte, la Fracción III del Artículo 25 del Código Civil, para el Distrito Federal, atribuye el carácter de personas morales a las Sociedades Mercantiles.

La atribución de personalidad jurídica a las Sociedades Mercantiles, confiere el carácter de sujetos de derecho, las dota de capacidad jurídica de goce y de ejercicio. Esto es, en tanto que personas morales, las Sociedades Mercantiles son sujetos de derechos y obligaciones: pueden ejercitar todos los derechos y asumir todas las obligaciones que sean necesarias para la realización de la finalidad de su Institución.

La Sociedad Mercantil es una persona jurídica distinta de la de sus socios, y, en tal virtud, tiene un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad distintos a los de sus socios. El reconocimiento de la personalidad jurídica, determina una completa autonomía entre la sociedad y la persona de sus socios. La sociedad posee organización, un patrimonio y una voluntad propios, tiene además denominación y domicilio también propios.

Frente a terceros, la personalidad jurídica de las Sociedades Mercantiles produce importantes efectos. En primer lugar, los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure las sociedad, hacer efectivos sus derechos sobre las utilidades que correspondan al socio, según los correspondientes estados financieros y cuando se disuelva la sociedad, sobre la cuota o porción que a dicho socio corresponda en la liquidación. Por otra parte, la sentencia que se pronuncie contra la sociedad

condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto a terceros, sólo tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad, con la salvedad de que, cuando la obligación de los socios se limite el pago de sus respectivas aportaciones, la ejecución de la sentencia se limitará al monto ínsoluto exigible de tales aportaciones.

En materia de quiebra, la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles se manifiesta claramente en el principio que establece la autonomía entre los patrimonios de la sociedad y de los socios. En efecto, como regla general, la quiebra de la sociedad no produce la de sus socios, ni la de estos la quiebra de aquella. Existen, sin embargo, excepciones a esta regla general. Así el Artículo 4o. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dispone que la quiebra de las sociedades irregulares provocará la de los socios ilimitadamente responsables y la aquellos contra los que se pruebe que sin fundamentos se consideraban como limitadamente responsables.

Por ello, es indispensable delimitar con claridad la personalidad jurídica de las sociedades, la cual nace al momento en que se reúnen la denominación o razón social en su caso, domicilio, capital, objeto social y se registra en el Registro Público de Comercio. Así nos damos cuenta que jurídicamente una sociedad de la que nos ocupa, tiene personalidad jurídica en nuestra legislación.

### 2.3 SIMILITUDES ENTRE SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES Y SOCIEDAD ANÓNIMA.

Estos dos tipos de sociedades, son ambas conocidas en la doctrina con el nombre de sociedades por acciones, toda vez que son las únicas sociedades mercantiles que su capital social se divide en acciones.

Sociedad mercantil, implica la clasificación de comerciante social para todos los efectos legales que esta trae consigo.

La constitución de la sociedad crea un nuevo sujeto jurídico; la persona social, que al mismo tiempo engendra derechos y obligaciones a los que son titulares de las partes que en dicha constitución intervienen, derechos y obligaciones cuyo conjunto forma el estado de cualidad de socio. Para que se produzca la plenitud de estos efectos precisa la observancia en ciertas formas y requisitos, cuya omisión acarrea la irregularidad de la sociedad.

La fracción segunda del artículo tercero del Código de Comercio en vigor dispone: "Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles". Se reputan comerciantes, y el artículo Primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus fracciones cuarta y quinta, señalan los dos tipos de sociedades que en el presente estudio se tratan. Así afirmo en mi particular punto de vista, la personalidad jurídica que cada una posee y que es distinta a la de los socios.

Basado en la personalidad jurídica de las sociedades en comandita por acciones y anónimas, reseñaré la capacidad jurídica de las mismas como disposición común entre ambas; ser persona es ser sujeto de derechos y obligaciones jurídicas; cuando la ley atribuye personalidad a las sociedades implica por lo tanto, reconocerles personalidad jurídica, capacidad de goce y de ejercicio.

Ahora bien, para el ejercicio de los derechos y para el cumplimiento de las obligaciones han de realizarse actos jurídicos, para los cuales son necesarias cualidades psíquicas, conocer y querer, que no puede tener una persona creada por la ley, de aquí que las sociedades que me ocupan tienen órganos con disposiciones comunes, es decir los órganos representantes de las sociedades son, sus administradores, la asamblea de accionistas y el de vigilancia.

Importante diferencia entre la sociedad anónima y la comandita por acciones es, que la primera es administrada por uno o varios mandatarios, temporalmente revocables, sean socios o no, y la segunda es administrada única y exclusivamente por socios comanditados, quienes responden en forma ilimitada y solidaria con las obligaciones de la sociedad, en cambio los administradores de la anónima no contraen por causa de su administración, responsabilidad personal por los negocios sociales, sino únicamente la que es consecuencia del mandato o aquella que la ley les impone.

Por otro lado, como lo ordena el Artículo 208 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad en comandita por acciones, se rige, en lo previsto por la ley, por las mismas reglas que la sociedad anónima, resultando, que disposiciones comunes entre ambas sociedades son todas aquellas previstas por las reglas de la sociedad anónima.

#### 2.4 CARACTERÍSTICAS DE LA COMANDITA POR ACCIONES

La Sociedad en Comandita por acciones, por definición, es la sociedad que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente a las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones, definición expresa que establece el artículo 204 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El origen de la Sociedad en comandita, como así lo afirma Joaquín Rodríguez Rodríguez:

“Deriva del Contrato de Commenda, este contrato pese a su nombre era desconocido en el Derecho Romano”.<sup>16</sup>

Era pues un contrato medieval, en virtud del cual una de las partes, comendador, entregaba dinero u otros bienes a la otra parte comanditaria, para que lo emplee en negocios mercantiles y repartirse las utilidades que de ellos se obtenga. Esto surgió inicialmente en el comercio marítimo; cuando el comercio marítimo pasa al comercio terrestre, la commenda deja de referirse a los efectos de un sólo viaje, para hacerlo a una operación o a una serie de operaciones mercantiles realizadas por el comanditario, en las que se interesan diferentes personas, que por razones de rango social y de la poca consideración que merecía el comercio, o por simples motivos de capacidad, no aparecían en las operaciones y quedaban ocultas tras la pantalla jurídica que constituía el comanditario.

Desde la Ley Florentina de 1408, la sociedad en comandita apareció en estatutos de diversas ciudades Italianas, de donde pasó a la Ordenanza General Francesa de 1673.

---

<sup>16</sup> Cfr. JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ: Tratado de Sociedades Mercantiles; 4a. ed., Tomo I, Porrúa, México, 1971, p.221

a las Ordenanzas de Bilbao, y de ahí a los diferentes Códigos de Comercio, en los que ha sido reglamentada en diferentes fechas.

Esta forma de sociedad ofrece la ventaja de permitir la combinación de trabajo con el capital, en cuanto que los socios capitalistas pueden intervenir limitando su responsabilidad, y por lo tanto, haciendo desaparecer el inconveniente del riesgo ilimitado propio de otras sociedades (colectivas), pero de todos modos, por ser una sociedad personalista no tiene la estabilidad necesaria para basar sobre ella las grandes empresas, que sólo son posibles en condiciones de permanencia y duración prácticas ilimitadas.

Por otro lado, en lo que hace al capital social de la sociedad en comandita por acciones, éste está dividido como lo estatuye el Artículo 209 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en acciones; pero las pertenencias a los comanditados, siempre serán nominativas y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de estos socios y el de las dos terceras partes de los comanditarios. Las acciones pertenecientes a los comanditados son poco negociables; pero las de los socios comanditarios son transmisibles como si fueran de sociedades anónimas. Por ello, las obligaciones de los comanditarios son idénticas a las de los socios de la anónima. Los comanditados además de el pago de su aportación, responden ilimitada y solidariamente de las deudas sociales, sin que el pacto en contrario produzca efectos contra terceros, aunque sí entre los socios, de acuerdo a los artículos 26 y 211 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; están obligados también, bajo las mismas sanciones que los socios colectivos, a no hacer competencia a la sociedad.

En lo referente a los órganos sociales empezando por la administración de la sociedad, es muy claro el razonamiento en cuanto que los socios comanditarios no pueden ser administradores de la sociedad. Es válido el pacto que confía la administración de modo irrevocable a uno o varios de los comanditados, y en verdad, tal pacto debería presumirse por la ley, pues nada más lógico que quien responde ilimitadamente de las deudas de la sociedad tenga la administración de ella.

Con indudable acierto, critica Mantilla Molina, la solución indicada anteriormente, cuando dice:

"De ninguna manera puede darse la misma importancia al voto del socio limitadamente responsable que al de aquel que posee el mismo número de acciones, pero que no tiene responsabilidad personal alguna por los actos de la sociedad. Más grave aún es, la situación en las asambleas extraordinarias; una mayoría formada, tal vez por los comanditarios, puede prorrogar la sociedad y mantener la responsabilidad ilimitada del comanditado.<sup>17</sup>

Y así afirma, que debe interpretarse restrictivamente el artículo 208 de la Ley de la materia y aplicar a la comandita por acciones las reglas de la Sociedad Anónima.

La vigilancia de la sociedad; el órgano de vigilancia de la sociedad en comandita por acciones se rige por los preceptos relativos a la sociedad anónima, como podemos deducirlo también del contenido del artículo 208 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

---

<sup>17</sup> R. L. MANTILLA MOLINA: op. cit., p. 430

## CAPÍTULO III

### LA SOCIEDAD ANÓNIMA

#### 3.1 CONCEPTO

Actualmente el más importante de los tipos de sociedades mercantiles es el de la sociedad anónima; su número y, más aún el volumen de capitales que reúne, supera en mucho a los de cualquier otra forma de sociedad.

"La función económica de la sociedad anónima posee una estructura jurídica que la hace especialmente eficaz para crear empresas de magnitudes gigantescas. Este tipo de sociedades permite obtener una colaboración económica de un gran número de personas, cada una de las cuales, frente a la perspectiva de una ganancia razonable, no teme en invertir y arriesgar una parte de su patrimonio personal, que aunado al de muchos otros llega a constituir una masa de bienes, y que por formar un patrimonio distinto del de los socios que lo formaron, resulta independiente por completo de los riesgos que estos pudieran sufrir".<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Cfr. MONICA G.C. DE ROIMISTER: El interés Social en la Sociedad Anónima. De Palma. Buenos Aires. 1979. p. 53.

Definir este tipo de sociedades no ha sido tarea fácil, a pesar de que varios juristas han hecho esfuerzos por enmarcar a esta forma de organización mercantil dentro de una definición. Estas carecen casi siempre de algún elemento esencial de la misma.

Más aún, la Ley General de Sociedades Mercantiles en el Artículo 87, la define en forma incompleta ya que son más los elementos que omite que los que enumera, sin embargo esta deficiencia, es suplida por la doctrina nacional y extranjera y por el diverso articulado de ese ordenamiento.

La opinión más completa y que refleja más acertadamente la realidad de la figura jurídica mercantil de la sociedad anónima es la del jurista español Joaquín Garrigues :

“Sociedad capitalista dedicada con capital propio dividido en acciones y bajo el principio de la responsabilidad limitada de los socios por las deudas sociales, a la explotación de un negocio mercantil”.<sup>13</sup>

### 3.2 CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES.

#### 3.2.1. La denominación Social.

“El artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que:

Se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras sociedad anónima o de su abreviatura “S.A.”<sup>18</sup>

---

<sup>13</sup> JOAQUIN GARRIGUES: Instituciones de Derecho Mercantil: 5ª. Ed., Silverio Aguirre Torres impresor. Madrid. 1953, p. 115.

<sup>18</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles: Art. 88, 38ª. Ed., Porrúa, México. 1997, p. 43.

La Ley General de Sociedades Mercantiles no prevé sanción para el incumplimiento de este último requisito, sin embargo en opinión contraria Mantilla Molina nos dice:

“Por aplicación analógica del Artículo 59 del mismo ordenamiento, tal omisión sujeta a todos los socios a la responsabilidad ilimitada por las deudas sociales que resulta del Artículo 25. A diferencia del derecho francés, en nuestro derecho no existe prohibición expresa de que figuren nombres de personas en la denominación de la Sociedad Anónima”.<sup>15</sup>

De esta forma vemos que la denominación es el nombre de la sociedad y al ser formada libremente no es requisito fundamental la individualización o permanencia de una persona como accionista.

### 3.2.2 El Capital Social.

El Capital Social es un concepto indispensable en la sociedad anónima, la idea de una sociedad anónima sin capital no es compatible con una sociedad que por definición debe emitir acciones que son fracciones de un capital.

Esta es una noción universal exigida por todas las legislaciones. Además de ser elemento indispensable de toda sociedad mercantil adquiere una especial importancia y significación en las sociedades anónimas. La Fracción II del artículo 89 de Ley General de Sociedades Mercantiles menciona entre otros requisitos para constituir este tipo de

---

<sup>15</sup> R. MATILLA: op. cit.p. 329

sociedades la existencia de un capital social cuya cuantía mínima sea la de veinticinco mil pesos.

El capital social garantiza también a los accionistas presentes y futuros. Para los presentes la única garantía de que serán partícipes de los beneficios sociales se basa en la consistencia del capital social y en el hecho de que sean copropietarios del patrimonio que resulte libre en el caso de que se liquidare la sociedad”<sup>16</sup>

Esta garantía hace que éstos tengan interés en que el capital se conserve como valor patrimonial. A su vez, los accionistas futuros llegan a serlo como consecuencia del buen manejo de la Sociedad, ya que éstos se asocian con la intención de verse beneficiados económicamente, al participar de los dividendos que la sociedad pudiera generar.

Contablemente, el capital social es una fuente del pasivo y esto es resultado del sistema de contabilidad por partida doble, no como una deuda, sino como una garantía que detiene la descapitalización de la sociedad.

“Alfredo de Gregorio dice al respecto:  
Las acciones pueden aumentar o disminuir su valor, el patrimonio social aumentar o disminuir, pero se mantendrá invariado en el pasivo el rubro del capital social.”<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> JOAQUIN. GARRIGUEZ: *Instituciones...*: op. cit., p. 115

<sup>17</sup> ALFREDO DE GREGORIO: Los Balances de las Sociedades Anónimas. (Trad. por Francisco Bobadilla y Julio H. Cassé); De Palma Buenos Aires, 1959, p. 379.

### 3.2.3 La Responsabilidad.

Los socios de las sociedades anónimas responden de las obligaciones sociales hasta el monto de sus respectivas aportaciones.

El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: Su obligación se limita al pago de sus acciones.<sup>18</sup>

El concepto de responsabilidad limitada no se refiere a la sociedad en sí, ya que ésta responde de una manera ilimitada a las deudas sociales con la totalidad de su patrimonio, sino que es más bien un criterio de clasificación en cuanto a la posición del accionista.<sup>19</sup>

Debemos advertir un doble aspecto al analizar su contenido: el deber de aportación limitada de los socios y la responsabilidad de los mismos frente a los terceros, y para con la sociedad misma.

Se contempla una doble perspectiva:

- a) El accionista considerado individualmente responde ante todo, de su propia aportación: responde ilimitadamente con la totalidad de su patrimonio frente a la sociedad que se constituye en su acreedora.

Una vez que el accionista ha cubierto la totalidad de su compromiso con la sociedad y su acción o acciones, están liberadas, cesa esta responsabilidad y subsiste

---

<sup>18</sup> Art. 87 de la L.G.S.M., p. 43

<sup>19</sup> JOAQUIN GARRIGUEZ: Tratado de Derecho Mercantil: Vol. III Silverio Aguirre Torres, impresor, Madrid, 1947, p. 81

un derecho cuyo fundamento se encuentra en el título liberado y en la calidad de accionista de la sociedad.<sup>20</sup>

- b) El otro aspecto consiste en que la sociedad considerada como persona distinta a la de los accionistas que la conforman responde ilimitadamente con su patrimonio ante las deudas sociales, el Artículo 24 de Ley General de Sociedades Mercantiles prevee el único caso en el que junto a la sociedad responden los accionistas, este artículo contiene el principio de la integridad del capital social cuya función es proteger no solo el interés del accionista y la sociedad, sino más bien el interés de los terceros.<sup>21</sup>

### 3.3 LAS ACCIONES.

Al respecto de este elemento indispensable de las sociedades anónimas cuyo estudio es tan vasto, me limitare a mencionarla sólo como parte irremovible del concepto y definición de la sociedad anónima, concretándome en este capítulo a enumerar someramente sus características principales.

#### a) Concepto

El capital de las sociedades anónimas se divide en fracciones representativas del mismo llamadas acciones, incorporadas en títulos que sirven para acreditar y transmitir

---

<sup>20</sup> WIELAND: citado por JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ: op. cit., p. 116.

<sup>21</sup> TULIO ASCARELLI: *Sociedades Asociaciones Comerciales*, (trad. por Santiago Santis Melendo); Ediar Editores, Buenos Aires, 1947, p. 83

la calidad y los derechos de socio.<sup>22</sup>

Según Reynaud la acción puede estudiarse bajo estos tres aspectos:

- 1) Como fracción del capital social.
- 2) Como expresión de los derechos y los deberes de los socios.
- 3) Como título de crédito, documentos donde se encuentran incorporados los derechos y obligaciones de los accionistas.

Esta parte del capital que expresa a la acción constituye su valor nominal, al lado de este se puede encontrar su valor real o efectivo, el cual está íntimamente relacionado con el concepto de patrimonio social, y por lo tanto está sujeto a variaciones. Por eso se considera que la emisión de acciones sin valor nominal contraría el principio de la integridad del capital y destruye la distinción entre capital y patrimonio social.<sup>23</sup>

Surge así el principio "intuitu capitales" que rige a la sociedad anónima, en donde lo importante es el número de acciones y no el número de accionistas.<sup>24</sup>

Tanto la doctrina como nuestro derecho están de acuerdo con el principio de que todas las acciones de una misma clase deben otorgar los mismos derechos.

Sin embargo, el Artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles observa la creación de categorías de acciones las cuales conceden distintos derechos, supuestamente sin que se altere el principio antes expuesto, y sin que se permita, desde luego, acciones de diverso valor nominal.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> J. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ: *op. cit.* p. 262

<sup>23</sup> J. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ: *op. cit.* p. 74.

<sup>24</sup> ANTONIO BRUNETTI: Tratado del Derecho de las Sociedades: T. II Sociedad por acciones (Trad. De F. De Sola Cañizares): Urtea, Buenos Aires. 1960. p. 254.

<sup>25</sup> Art. 113 de la L.G.S.M., p. 49

Estas son las acciones preferentes o de "voto limitado" en donde el titular sólo puede ejercer su derecho al voto en determinados asuntos, a cambio de ciertos privilegios de tipo económico.

### 3.4 EL STATUS JURÍDICO DEL ACCIONISTA FRENTE A LA SOCIEDAD.

El contrato social establece diversos derechos a favor del socio, que este ejerce frente a la sociedad. Al mismo tiempo, el socio tiene obligaciones que debe de satisfacer. Estos derechos y obligaciones básicamente derivan de la calidad de socio, la que no es un derecho, ni siquiera una relación jurídica, sino más bien: un presupuesto de relaciones jurídicas según la opinión de Ascarelli.<sup>26</sup>

Brunetti sostiene confirmando la postura anterior.

"El socio no es un condómino, de los bienes sociales... tampoco puede decirse que la posición jurídica del socio sea la del acreedor; existe, de hecho una serie de facultades y derechos reconocidos al socio que difícilmente pueden encajarse en los esquemas del derecho de las obligaciones".<sup>27</sup>

Algunos autores tomando en consideración el dividendo, estiman que se trata de un derecho real sobre el haber de la sociedad en el momento de la liquidación. Asimismo, se dice que es un derecho sui-generis<sup>28</sup> y finalmente otros dicen que es un derecho

---

<sup>26</sup> TULLIO ASCARELLI; citado por J. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ: op. cit. p. 74.

<sup>27</sup> ANTONIO BRUNETTI; citado por J. RODRIGUEZ RODRIGUEZ: op. cit. p. 271

<sup>28</sup> Ibid: p. 279.

real sobre una persona colectiva, que no se encaja en ninguno de los vocablos jurídicos.

Derecho que resulta de la coordinación de intereses entre personas que han organizado exteriormente una propiedad colectiva, resultante de la estructura actualmente conocida como Sociedad Anónima.

Además Garriguez <sup>29</sup>a su vez, concluye que siendo este tipo de sociedad una corporación, el socio, mediante su status, participa de ese concepto y por lo tanto, representa una relación personal de incorporación a un organismo.

De todas las opiniones anteriores, se desprende que el accionista no es titular de un solo derecho de crédito o titular de derechos análogos al de copropiedad, sino más bien es titular de un conjunto de derechos y obligaciones frente a la sociedad.

Los tratadistas han considerado conveniente separar los derechos de los accionistas en dos ramas a saber: aquellos de contenido patrimonial y los que tienen carácter puramente corporativo.<sup>30</sup>

Los primeros facultan al socio para exigir una prestación que vendrá a sumarse a su patrimonio, y por ello son un elemento activo de él.

Los derechos corporativos carecen de este carácter, ya que su valor no es apreciable en forma directa en numerario ni mediante su ejercicio se obtienen bienes que puedan valuarse de tal modo.

---

<sup>29</sup> JOAQUIN GARRIGUEZ: Tratado..., op. cit. p. 914.

<sup>30</sup> J. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ: OP. CIT. P. 76.

### 3.5. LOS DERECHOS DEL ACCIONISTA.

Según Brunnetti el contrato atribuye al socio una serie de poderes inherentes a su título de pertenencia a la sociedad. Estos se distinguen de aquella serie de derechos que el accionista puede hacer valer contra la sociedad:

Derechos Patrimoniales.

Derechos de consecución.

A) Derechos patrimoniales; los cuales a su vez se dividen en:

A.1. Participación en los beneficios. Brunnetti considera al dividendo como el beneficio neto que compete al accionista en la medida acordada por la asamblea como consecuencia de la aprobación del balance.<sup>31</sup> Hay quienes lo llaman utilidades como Mantilla Molina.<sup>32</sup> Otra noción es que, el dividendo es el derecho que tiene el titular de cada acción de participar en el beneficio neto periódicamente distribuido.

La doctrina ha dividido estos derechos en derecho abstracto y derecho concreto al dividendo. El derecho abstracto consiste en el que tiene cada accionista de pedir que la asamblea general resuelva sobre la distribución del dividendo y es aquel que consiste en la posibilidad legal que tiene el accionista de participar en las futuras ganancias que probablemente obtenga la sociedad.

Tiene su fundamento en la adquisición del status de socio y en el concepto mismo de sociedad. Una vez aprobada por la asamblea la distribución, surge un derecho de

---

<sup>31</sup> ANTONIO BRUNETTI; Los Fundamentos del Derecho Accionario. (Trad. del italiano por Felipe de Solá Cañizares). Utena Buenos Aires. 1960. P. 95.

<sup>32</sup> R. MANTILLA MOLINA: op. cit. p. 136.

crédito en favor del accionista frente a la sociedad, que es el derecho concreto al dividendo.<sup>33</sup> Este derecho es eventual ya que está condicionado a un ejercicio determinado y depende de una aprobación de la asamblea con base en un balance determinado y depende de una aprobación de la asamblea con base en un balance que efectivamente arroje utilidades.<sup>34</sup>

Del grupo de estos derechos, éste es el fundamental, toda vez que se considera a la sociedad anónima como un medio para lucrar, es consecuencia lógica que toda persona que se convierta en accionista, busque que su inversión en la sociedad sea la más productiva. Nace así el derecho al dividendo.

La Ley General de Sociedades Mercantiles dispone en su artículo 16 que las utilidades se distribuirán entre los socios capitalistas en proporción a sus aportaciones.<sup>35</sup>

Si bien es cierto que los accionistas tienen el derecho inderogable a no ser privado de un reparto de los beneficios obtenidos por la sociedad, también es cierto que el principio mayoritario que rige a la asamblea, es la fijación del mismo.

La falta de este derecho equivaldría a la falta de uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato de sociedad.

Este derecho al dividendo se basa en dos principios:

- 1) No pueden pagarse dividendos sino sobre utilidades reales, resultantes del balance aprobado; y

---

<sup>33</sup> J. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ: op. cit. p. 390.

<sup>34</sup> A. BRUNETTI: Tratado...op. cit. p. 424.

<sup>35</sup> Art. 16 de la L.G.S.M., p. 29.

2) Si hubiera pérdidas, no hay lugar a utilidades sino hasta que el capital sea reintegrado o reducido en la medida proporcional que corresponda.<sup>36</sup>

Estrechamente vinculado con el derecho al dividendo, encontramos la situación de aquellas categorías de accionistas a las que se les ha concedido una participación privilegiada en los beneficios obtenidos por la sociedad, al suscribir acciones de voto limitado.

A 2. Derecho a la cuota de liquidación. Lo señalado con anterioridad en relación con el derecho de dividendo es también aplicable al derecho del accionista, a la cuota de liquidación.

Una vez disuelta la sociedad y pagadas las deudas sociales, los socios tienen derechos a que se reparta entre ellos el remanente que quedare después de repartidas las utilidades que hubiere arrojado el balance de liquidación en la proporción establecida en la escritura constitutiva; en su defecto se repartirá en proporción a las sumas con que hubieran contribuido los accionistas a integrar el capital social.<sup>37</sup> El derecho de percibir la cuota de liquidación tiene un contenido estrictamente económico directo de carácter fundamental.

El derecho a la cuota de liquidación también puede ser conformado como un derecho preferente de las acciones de voto limitado, de acuerdo a lo establecido por el Artículo

---

<sup>36</sup> J. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ: op. cit. p. 390.

<sup>37</sup> PIÑA VARA DE RAFAEL: op. cit. p. 127.

113 párrafo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles,<sup>38</sup> ya que han de tener preferencia en la distribución de la cuota de liquidación. Esta preferencia también puede ser convencional y son atributos a algunas o todas las acciones con independencia de que sean de voto ilimitado. Existe un derecho genérico derivado del status de socio y un derecho concreto que surge al haberse acordado la disolución de la sociedad. Este derecho se cristaliza una vez que los liquidadores hayan cubierto las deudas sociales y la asamblea haya aprobado al balance final que determine la existencia de un remanente a repartir.

Halperin dice que la liquidación es:

"La realización del activo con el fin de cancelar el y pasivo distribuir el remanente entre los socios".<sup>39</sup>

El estado liquidación tiene el efecto de cambiar al fin de la sociedad; no es ya la explotación del negocio mercantil sino la liquidación de las operaciones pendientes para poder llegar a la división del resto del haber social entre los accionistas. Esto es, se suprime la nota especulativa de la sociedad, prohibiendo la colaboración de nuevas operaciones y obligaciones limitándose la función de los liquidadores principalmente a percibir créditos y extinguir obligaciones.

Así es como se refiere Garriguez.<sup>40</sup> a la liquidación de la sociedad.

---

<sup>38</sup> Art. 113 de la L.G.S.M., p. 48

<sup>39</sup> ISAAC HALPERIN: Curso de Derecho Comercial. Vol. I Partes Especiales (Edición Postuma): la Reimp. de Palma Buenos Aires, 1978.

<sup>40</sup> JOAQUIN GARRIGUEZ: Curso de Derecho Mercantil, Tomo I 7º. Ed. Aguirre, Madrid, p. 194.

Cabe mencionar que el derecho a percibir la cuota de liquidación es una situación análoga a la del derecho del dividendo, esto es, la asamblea es la que aprueba el balance y puede afectarse el derecho de las minorías, además nuestra Ley no ha previsto un consejo de vigilancia que fiscalice las actividades de los liquidadores. La única defensa que éstos tienen, es la de exigir a los liquidadores a convocar una asamblea general con objeto de que estos cumplan con lo establecido por el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.<sup>41</sup>

#### B) Derechos de consecución.

Estos derechos "corporativos" como les llama Mantilla Molina son sumamente variados y sólo pueden estudiarse en relación con la materia a la que se refiere: estos pueden agruparse como poder para integrar a los órganos sociales, o como derecho para obtener de éstos la realización de ciertos actos que le permitan al accionista el ejercicio de otros derechos.<sup>42</sup>

Los derechos de consecución tienen como objeto garantizar los derechos patrimoniales del accionista. Estos derechos se dividen así:

B1. Derecho de administración. Son aquellos que se otorgan a los accionistas para asegurar su intervención en la formación y ejecución de la voluntad social colectiva, tales como el derecho de voto, de provocar la convocatoria de la asamblea, de examinar los libros, etc., tampoco estos derechos pueden ser suprimidos por una modificación de los estatutos Sociales, cualquiera que fuera la

---

<sup>41</sup> Art. 186 de la L.G.S.M., p. 64..

<sup>42</sup> R. MANTILLA MOLINA: op. cit. p. 210.

mayoría que la aprobase. Rodríguez y Rodríguez llama a estos derechos de administración o de participación directos.<sup>43</sup>

Los indirectos son aquellos que tiene cada socio para tomar parte en las asambleas generales de la sociedad; es de tal importancia este derecho que la privación de su ejercicio está severamente sancionada por la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 198.

El más importante de estos derechos de consecución es el derecho de voto, así como el derecho al dividendo es el más importante entre los patrimoniales. Sin el, la situación del accionista es similar a la del mutuante ya que este derecho consiste en el que tiene cada accionista para expresar en la asamblea general su voluntad, para que conjugada con la de los demás se integre la llamada voluntad colectiva. Por medio de este derecho el accionista participa en la vida social y asegura su participación en los beneficios que la sociedad obtenga. El derecho de voto no se atribuye a la acción sino a la calidad de socio, cada acción atribuye un puesto de socio: al mismo tiempo tenemos aquí una manifestación típica de la incorporación a la acción de los derechos atribuidos a este status.<sup>44</sup>

La calidad de accionista atribuye la facultad de votar, es decir, el derecho de intervenir en la formación colectiva, expresando la conformidad o inconvinción con las proposiciones sometidas a la consideración de la asamblea en el ámbito de su competencia.

---

<sup>43</sup> J. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ: op. cit. p. 406.

<sup>44</sup> MARIO BAUCHE GARCIA DIEGO: La Empresa, Porrúa, México, 1977. P. 597

B2. Derechos de control. Junto a los derechos patrimoniales y de administración concedidos al accionista encontramos los derechos de vigilancia o control, como es el derecho de denuncia que marca el artículo 167 de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles.<sup>45</sup> que constituye imperativos para la sociedad.

### 3.6 LOS ORGANOS SOCIALES.

#### a) Asamblea de accionistas.

Artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El órgano supremo de la sociedad es la asamblea general de accionistas, puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad.<sup>46</sup>

Asimismo, y según lo establecido por el artículo 195.<sup>47</sup> en los supuestos casos de que existan varias categorías de accionistas y cuando alguna resolución efectúe los derechos de alguna de estas, podrá ser aprobada previamente por esa clase de accionistas, siempre y cuando estén reunidos en asamblea especial.

A accionistas se refiere como las personas integrantes, que en un caso concreto tengan derecho a participar en una asamblea, por ejemplo, el caso de las asambleas especiales. En las asambleas deben de participar sin voto los órganos de administración y de vigilancia conforme al artículo 166 y 197 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.<sup>48</sup>

---

<sup>45</sup> Art. 167 de la L.G.S.M., p. 60.

<sup>46</sup> Art. 178 de la L.G.S.M., p. 162.

<sup>47</sup> Ibid. Art. 195. P. 66.

<sup>48</sup> Ibid. Arts. 166 y 197. Pp. 58 y 66

Los accionistas que tienen acciones de voto limitado tienen derecho a oponerse a las decisiones de las asambleas, no implica un derecho de participar en estas, el derecho mexicano no distingue entre el derecho a participar en la asamblea y el derecho a votar en la misma. Considerando que solamente tienen derecho a participar aquellos que tienen derecho a votar.<sup>49</sup>

Los accionistas de voto limitado están legitimados conforme al artículo 113 en vías del artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup>WALTER FRISCH PHILIPP: La Sociedad Anónima Mexicana. Porrúa, México. 1979, p. 270.

<sup>50</sup> Ibid. Arts. 112 y 113. pp 47 y 48.

## CAPITULO IV

### LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS MORALES Y SU EQUIPARACION AL OBJETO SOCIAL.

#### 4.1 TEORIA ALEMANA

Debemos destacar que en la actualidad esta teoría goza cada vez de mayor aceptación, lo cual se apreciará claramente al observar posteriormente la forma en que autores italianos y españoles rechazan la tradición francesa y atribuyen a la persona moral una extensa capacidad jurídica, en concordancia con la doctrina alemana. Su más conocido expositor es el jurista alemán Otto Gierke.

Según esta teoría una persona moral tiene una voluntad propia que es expresada por las personas físicas que la dirigen, y esta persona moral tiene una actividad distinta de la actividad personal de sus dirigentes. Cuando se comprueba que hay una voluntad o una actividad, se debe conceder a la agrupación una protección legal para dar efecto a esta voluntad y permitir el desarrollo de la existencia de una personalidad y la atribución de un patrimonio.<sup>51</sup> De aquí que la ley debe reconocer estos seres

---

<sup>51</sup> Cfr. GEORGES RIPERT Y JEAN BOULANGER. Tratado de Derecho Civil, según el Tratado de Planiol. Ediciones la Ley, Buenos Aires, T. I, p. 328.

incorporales, en la misma forma que a los corporales, como capaces de derechos y obligaciones, y por lo tanto como personas, y de ahí que al hacerlo no crea nada, sino que reconoce una realidad.

Planiol y Ripert observan que en sentido contrario de la opinión tradicional admitida en Francia, que considera a las personas morales como puras creaciones legales o entes imaginarios, una opinión muy acreditada en Alemania sostiene que las personas morales, lejos de ser ficciones de la ley, están dotadas de una vida real y tienen una existencia verdadera.<sup>52</sup> Queda así establecida la "nacionalidad" adoptada por cada una de las teorías estudiadas.

La atribución a una realidad diversa del ser humano de la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones ha sido el producto de una larga evolución de la dogmática jurídica, lo cual ha sido sancionado por el derecho positivo de un gran número de países. La diversidad de teorías sobre la esencia de la persona moral ha originado que un autor alemán haya observado que la opinión personal sobre su esencia casi ha llegado a ser en Alemania un problema de conciencia, y que ante la pregunta de lo que es la persona moral, se ha proferido tantas respuestas como las suscitadas por la pregunta, ¿qué es el hombre?.<sup>53</sup>

Ante esta situación, me limitaré a hacer un breve análisis de la teoría de la ficción y la realista, las cuales, en virtud de encontrarse en los extremos de las posiciones que

---

<sup>52</sup> MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT. Traado Elemental de Derecho Civil, traducción de José Cajica Jr., Cárdenas Editor, T. III, No. 3014, p. 561.

<sup>53</sup> ROLF SERICK. Apariencia y Realidad en las Sociedades Mercantiles, traducción de José Puig Brutau, Ediciones Ariel, Barcelona, p. 90.

se han tomado al respecto, sirven como punto de referencia de las demás construcciones doctrinales <sup>54</sup> y que para efectos de esta investigación tienen una gran importancia en cuanto a su aplicación a una problemática concreta, a saber: la relación entre la extensión de la capacidad jurídica de una persona moral y la consecución del fin social.

#### 4.2 TEORIA DE SAVIGNY

Esta teoría es la que más difusión e influencia ha tenido, hasta principios del presente siglo, en los sistemas jurídicos de diversos países, siendo su máximo expositor el jurista alemán Savigny. Esta teoría parte de la premisa que no hay más personas verdaderas que los hombres mismos. Los derechos son prerrogativas reconocidas al hombre respecto de sus semejantes, y el uso de estas prerrogativas supone necesariamente una voluntad pensante. En este entendido, no se comprendería que los derechos pudieran pertenecer a seres distintos de los hombres. Por lo tanto, reconocer personalidad a abstracciones es suponer que son capaces de querer, es decir, crear una ficción.<sup>55</sup>

Sin embargo, si en el concepto fundamental los partidarios de la teoría de la ficción están de acuerdo, se dividen en lo que respecta al substrato de la personalidad. La ley

---

<sup>54</sup> FRANCESCO FERRARA, Hace un estudio completo de las teorías más importantes en Teoría de las Personas Jurídicas, traducción de Eduardo Ovejero y Maury, Ed. Reus. Madrid. 1929.

<sup>55</sup> Cfr. COLIN Y CAPTANT, Curso Elemental de Derecho Civil, Instituto Editorial Reus, traducción de Demófilo de Buen, Madrid. Vol. I. T. 2, p. 485.

atribuye capacidad artificial a ciertos entes no naturales, entonces Francesco Ferrara se pregunta ¿que son estos entes? ¿qué es lo que la ley personifica? Savigny, Puchta y Baron responderían; lo que se considera como sujeto jurídico de los bienes, lo que es fingido como persona, es el fin para el cual dichos bienes son destinados.<sup>56</sup> Aquí llamados la atención en la consideración del fin como substancia de la personalidad jurídica.

Como veremos más adelante, el fundamento de esta teoría, junto con otros factores de índole histórico, conformaron el limitado grado de capacidad que se otorga a las personas morales en algunos sistemas jurídicos.

#### 4.3 LA CAPACIDAD DE LA PERSONA MORAL

El atributo fundamental de la persona es la capacidad jurídica. Esta puede ser de goce y de ejercicio. La capacidad de goce se define como la aptitud jurídica de ser sujeto de relaciones jurídicas, ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio es la aptitud del sujeto para ejercerlos por sí mismo. En este capítulo analizaré exclusivamente la capacidad de goce.

La regulación en materia de capacidad se atribuye a la ley de modo exclusivo siendo ajeno a los particulares la posibilidad de ampliarla o restringirla ;<sup>57</sup> asimismo

---

<sup>56</sup> RAFAEL ROJIMA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1981. T. I, p. 449.

<sup>57</sup> MANUEL BORJA SORIANO, Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa, México, 1984, p. 155; BLAS PEREZ GONZALEZ Y JOSE ALGUER, en su estudio contenido en el Tratado de Derecho Civil, de ENECCERUS, KIPP Y WOLFF, Traducción de la 39ª. Edición Alemana, Ed. Bosch, Barcelona. T.I, p. 455.

autores consideran que es una materia que interesa al orden público.<sup>58</sup> Desde ahora advierto que estos principios sostenidos por la doctrina dominante van a ser cuestionados en páginas posteriores.

La capacidad de goce tiene diversos grados dependiendo de la persona. Así, el grado mínimo de capacidad existe en el ser concebido pero no nacido, con la condición de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o viva 24 horas. Esta forma mínima de capacidad de goce permite al embrión humano tener derecho de heredar, de recibir legados o donaciones, pero no puede tener otra clase de derechos. De esta manera podemos decir que no hay persona que sea capaz de celebrar todos los actos jurídicos ya que es infinita la variedad de motivos que limitan la aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones.

La capacidad, entonces, se mueve en una zona intermedia que por muy extendida que sea, nunca llega a los extremos.<sup>59</sup>

En lo que concierne a las personas morales, en algunos sistemas jurídicos su capacidad de goce se encuentra limitada por el fin social. En este caso la amplitud de la capacidad de una persona moral será directamente proporcional a la variedad de actividades previstas en el objeto social.

Dentro de los países con un sistema jurídico perteneciente a la familia de tradición romanista, la determinación de la extensión de la capacidad de las sociedades mercantiles, es una cuestión esencialmente de derecho civil, ya que, en virtud de su

---

<sup>58</sup> Cfr. RAYMUNDO M. SALVAT. Traado de Derecho Civil Argentino. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires. 1964. T. I, 590; LUIS M. BOFFI BOGGERO. estudio sobre la capacidad en la Enciclopedia Jurídica. Omeba Argentina. T. II, p. 601. nota 6.

<sup>59</sup> Cfr. ROJINA VILLEGAS. op. cit., p. 440.

naturaleza de derecho común, contiene la reglamentación general referente a personas morales y por ende, la determinación de su capacidad jurídica. Así, en nuestro país, el artículo 26 del Código Civil. contiene el principio general sobre la materia. En este entendido, el siguiente estudio de derecho comparado analizará la capacidad de las personas morales en general, que regula el derecho privado, y cuando el caso así lo exija haré mención del régimen específico que rija respecto de la sociedad anónima, dando en todo caso énfasis al examen de la relación que guarda la capacidad jurídica con la realización del fin social.

#### 4.4 LA CAPACIDAD DE LA PERSONA MORAL EN DERECHO COMPARADO

En el derecho comparado existen tres sistemas fundamentales de lo que toca a la función del fin social respecto de la capacidad de las sociedades. En los extremos se sitúan el sistema inglés y el sistema alemán. Aquel se funda sobre la doctrina ultra vires y éste sobre el principio de la capacidad general. El tercer sistema lo forman los países latinos y Estados Unidos. En el grupo de países latinos, unos se inspiran en el principio de la especialidad y otros tratan de conciliar los efectos opuestos de los sistemas inglés y germánico.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup>Cfr. FELIPE DE SOLA CAÑIZARES. Traado de Sociedades por Acciones en derecho Comparado, Ed. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1957, p. 45. TOMAS AGUILERA DE LA SIERVA, Actos de Administración de Disposición y de Conservación, España. 1973. No. 146, pp. 280 y 281. GAUDENCIO ESTEBAN VELASCO. Organización y Contenido del Poder de Representación en las Sociedades de Capital, estudio contenido en la obra colectiva. La Reforma del Derecho Español de sociedades de Capital, (Reforma y adaptación de las legislación mercantil a la normativa comunitaria en materia de sociedades), Madrid. 1987.Ed. Civitas, S.A., p. 422.

Una vez apreciado el panorama general, podemos iniciar el estudio que guarda la materia dentro del derecho de cada país.

## FRANCIA

En este país es donde tiene su origen y desarrollo el principio de la especialidad, el cual es sancionado por el derecho de otros países como Argentina y el nuestro. De ahí la trascendencia de su estudio.

George Ripert y Jean Boulanger al hablar sobre el principio de la especialidad explican que mientras una persona física dirige su actividad según su voluntad, bajo reserva de las reglas impuestas para el ejercicio de las profesiones y los oficios, una persona moral se crea y existe para el ejercicio de una actividad determinada, la personalidad le es otorgada para un fin particular. Debe especializarse en el ejercicio de ciertos actos jurídicos, en el sentido de que sólo debe realizar los que corresponden a su objeto.

También mencionan que las personas morales privadas están en libertad de modificar su objeto, modificando sus estatutos, si bien la ley subordina el cambio de objeto al cumplimiento de ciertas condiciones y sanciona de este modo la regla de la especialidad.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> GEORGES RIPERT Y JEAN BOULANGER, op. cit. p. 340.

Los hermanos Mazeaud opinan que, por amplia que sea, la capacidad de cualquier persona moral se encuentra limitada por el principio de la especialidad, por lo tanto una persona moral no puede realizar validamente actos que no corresponden a la finalidad indicada en los estatutos, el acto que realizara sería de nulidad absoluta, porque el principio de la especialidad es de orden público.<sup>62</sup>

Al estudiar el principio de la especialidad, Francesco Ferrara encuentra que un gran número de autores franceses enseñan que las personas morales no son reconocidas más que para cumplir una determinada función, por lo que su actividad está circunscrita al fin y la personalidad cesa más allá o fuera de esta misión. Cita entre otros a Bequet: "La capacidad de los establecimientos públicos está exclusivamente limitada a la ejecución del servicio en consideración al cual fueron instituidos. La vida civil les ha sido dada para cumplir una función: más allá de esta función no pueden nada, no tienen derecho a nada, no son nada..."<sup>63</sup>

Una vez expuesto el multicitado principio, no es difícil hallar su íntimo vínculo con la teoría de la ficción. Ya Colin y Capitant sacaban las consecuencias prácticas del concebir a la persona moral como un ente ficticio.

"Es que cuando se trate de personas morales, en contra del principio admitido respecto de los hombres, la capacidad deberá ser considerada como la excepción y la incapacidad como la regla".<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> HENRI. LEON Y JUAN MAZEAUD, Lecciones de Derecho Civil, traducción de Alcalá Zamora y Castillo. Vol. II parte primera, pp. 227 y 239.

<sup>63</sup> Citado por FERRARA, op. cit. p. 779.

<sup>64</sup> COLIN Y CAPITANT, op. cit. p. 779.

Aunque es reiterada en la doctrina la mención de la teoría de la ficción como fundamento teórico del principio de la especialidad, creo que su adopción por el derecho positivo no depende tanto de consideraciones teóricas, sino más bien de una cuestión de política legislativa.<sup>65</sup>

Parece ser que el principio de la especialidad fue elaborado por la jurisprudencia administrativa francesa y surgió más que como consecuencia de la teoría de la ficción, por influencia de motivos políticos porque fue creada y empleada como arma de lucha contra la expansión de la Iglesia.<sup>66</sup>

Lo cierto es que el tema de los bienes en "mano muerta" siempre se destaca al tratarse la capacidad de las personas morales.<sup>67</sup> En el mismo sentido Colin y Capitant explican que la teoría de la ficción se adaptó admirablemente al régimen restrictivo y suspicaz mantenido por la legislación francesa respecto de las personas morales durante todo el siglo XIX, en virtud de que desde el momento en que la persona moral es tratada como ficción, el legislador es libre de concederle el lugar que estime conveniente dentro del sistema jurídico.<sup>68</sup> George Ripert y Jean Boulanger también observan que bajo las controversias doctrinarias que suscita la teoría de la ficción y la de la realidad de las personas morales, a menudo se ocultaba una tendencia política.<sup>69</sup>

En materia mercantil también Escarra piensa que una persona jurídica ha de realizar

---

<sup>65</sup> FERRARA. *op. cit.* pp. 777 y 778.

<sup>66</sup> FERRARA. *idem.* p. 779.

<sup>67</sup> MAZEAUD. *op. cit.* p. 227. RIPERT Y BULANGER. *op. cit.* p. 324. en el *Derecho Italiano* NICOLAS COVIELLO. *Doctrina General del Derecho Civil*, traducción de Felipe de J. Tena, Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana. México, cuarta edición, p. 241.

<sup>68</sup> COLIN Y CAPITANT. *op. cit.* pp. 485 y 486.

<sup>69</sup> RIPERT Y BOULANGER. *op. cit.* pp. 324 y 325.

únicamente actos encaminados al fin que tiene asignado, y que sólo para ellos tienen capacidad.<sup>70</sup>

Finalmente debe decirse que en la actualidad, ante el silencio de la Ley, la cuestión es discutida en la doctrina y jurisprudencia francesa.<sup>71</sup>

## ITALIA

En el derecho de este país parece haber una clara tendencia hacia los resultados alcanzados en el derecho alemán, teniendo como fundamento la tesis realista. Así, César Vivante al referirse a la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, reconoce abiertamente que presta adhesión "a la doctrina hoy día dominante bajo la influencia germánica que considera a la persona jurídica como un organismo jurídico o como una realidad organizada por el derecho."<sup>72</sup>

Con base en las observaciones de los autores que enseguida se citan, parece no haber duda de que aún antes de 1942 se entendía que la capacidad jurídica de las personas morales no se encuentra limitada por su objeto social, rechazándose en consecuencia el principio de la especialidad sostenido por la doctrina francesa. En efecto, Francesco Ferrara en su conocida obra explica que las personas morales, según el derecho italiano, no sólo gozan de derechos y pueden entrar en relaciones que

---

<sup>70</sup> Citado por MANTILLA MOLINA, Derecho Mercantil, op. cit. p. 211.

<sup>71</sup> Cfr. DE SOLA CAÑIZARES, op. cit. p. 49. GAUDENCIO ESTEBAN VELASCO, op. cit. p. 423.

<sup>72</sup> CESAR VIVANTE, Tratado de Derecho Mercantil, op. cit. p. 208.

trascienden de la esfera patrimonial, sino que también en el comercio jurídico tienen una elasticidad de movimientos que los asemeja a las personas físicas; que el fin es ciertamente, el motor interno que encauza su actividad, pero no es la medida de la personalidad, no es un círculo cerrado en que su vida se agote y fuera del cual se desvanezcan como sombras. Las personas morales son reales y capaces aun cuando trasciendan o traicionen su fin, lo que podrá conducir a tutelas o reacciones internas, pero no puede hacer desaparecer su cualidad de sujetos.<sup>73</sup>

Nicolás Coviello nos dice que algunos autores admiten una limitación común a todas las personas morales y exclusivamente dependiente de su naturaleza, la cual consiste en que toda persona moral sería incapaz de realizar actos que no entran en la esfera del objeto especial para el que ha nacido, sino que conducen a fines diversos que no mantienen con aquel una dependencia necesaria. Entiende que esto es el principio de la especialidad del fin, y que se pregunta: ¿Pero será justo este principio? Varía la respuesta, según se siga esta o aquella teoría sobre la índole de la persona jurídica: es afirmativa para los partidarios de la teoría de la ficción, negativa para los de la teoría de la realidad. Pero nosotros creemos, prescindiendo de cualquier teoría, que, en principio general, la persona jurídica debe tener plena capacidad, exceptuándose las limitaciones establecidas por la ley: pues bien, si no hay ley que sancione el principio de la especialidad del fin, no se puede admitir que éste constituye un límite de la capacidad. Por otro lado admite que a menudo por razones de utilidad y conveniencia, tanto de interés social, como de interés de las mismas personas morales, es

---

<sup>73</sup> FERRARA, op. cit. p. 780.

aconsejable mantener su actividad dentro de los límites marcados por el fin. Por ello piensa que, teniendo en cuenta tanto los principios de derecho como las exigencias prácticas, el principio de la especialidad "puede valer en las relaciones de derecho administrativo, no en las de derecho civil".<sup>74</sup> También Giuseppe Branca afirma la plena capacidad jurídica de las personas morales y respecto de las relaciones patrimoniales las equipara a las personas físicas.<sup>75</sup> Concretamente sobre sociedades mercantiles en el derecho italiano, también antes de 1942, Enrico Soprano se inclina por la tesis de que el fin de la persona moral no puede convertirse en medida de su personalidad y capacidad.<sup>76</sup> Antigono Donati niega que la deliberación sea nula aún cuando tenga por efecto relaciones extrañas al fin social.<sup>77</sup>

La entrada en vigor del Código Civil de 1942 no cambió mucho la situación de nuestra materia, ya que dicho ordenamiento no contiene disposiciones expresas al respecto.

Las siguientes opiniones fueron sustentadas con posterioridad a dicho año. Alessandro Graziani considera que las sociedades mercantiles tienen capacidad para realizar actos extraños al objeto social, siempre que no impliquen una modificación substancial del objeto social.<sup>78</sup> Francesco Messineo al estudiar el caso del otorgamiento de una fianza por parte de una sociedad, concluye por la nulidad del acto que excede el objeto social.<sup>79</sup>

---

<sup>74</sup> NICOLAS COVIELLO, op. cit. pp. 244 y 245.

<sup>75</sup> GIUSEPPE BRANCA, Instituciones de Derecho Privado, traducción de Pablo Macedo, Ed. Porrúa, México, p. 39.

<sup>76</sup> SOPRANO, citado por MANTILLA MOLINA, Hipoteca de Bienes Sociales, op. cit. p. 217.

<sup>77</sup> Citado por MANTILLA MOLINA, Hipoteca de Bienes Sociales, op. cit. pp. 479 y 480.

<sup>78</sup> Citado por MANTILLA MOLINA, idem.

<sup>79</sup> Citado por MANTILLA MOLINA, idem.

En una consideración de derecho comparado Aguilera De La Sierva coloca al derecho italiano dentro de la clasificación de sistemas jurídicos en que la capacidad de la sociedad no es general, por estar limitada por su objeto.<sup>80</sup> A favor de la capacidad general de la sociedad V. Cerami y Ascarelli.<sup>81</sup> Mantilla Molina cita los artículos 13 de la Ley de Sociedades Mercantiles y Cooperativas y 2º., de dicho ordenamiento legal (se refiere a la exclusividad de la aplicación analógica de las normas corporativas) y ( "con la inscripción en el registro la sociedad adquiere la personalidad jurídica. En cuanto a las operaciones realizadas en nombre de la sociedad antes de la inscripción, son ilimitada y solidariamente responsables frente a los terceros aquellos que han actuado. La emisión y la venta de las acciones antes de la inscripción de la sociedad son nulas ") y no encuentra que haya relación alguna entre la capacidad y el objeto social, y mucho menos que éste condicione a aquella.<sup>82</sup>

En conclusión, respecto de este derecho, en base a una opinión muy reciente,<sup>83</sup> que el principio de la especialidad es rechazado por la doctrina dominante italiana, favorable al reconocimiento de la capacidad general de las sociedades.

## INGLATERRA

La teoría ultra vires es una elaboración de la jurisprudencia y consiste en estimar

---

<sup>80</sup> AGUILERA DE LA SIERVA, op. cit. pp. 280 y 282, sustenta una opinión semejante DE SOLA CAÑIZARES, op.cit. pp. 47 y 48.

<sup>81</sup> Citado por AGUILERA DE LA SIERVA, op. cit. p. 281, nota 261.

<sup>82</sup> MANTILLA MOLINA, Hipoteca de Bienes Sociales, op. cit. p. 475.

<sup>83</sup> Cfr. ESTEBAN VELASCO, op. cit. p. 423.

nulo todo acto realizado por cuenta de una sociedad, si no entra dentro de los límites de los objetos indicados en los estatutos o no está razonablemente ligado a ellos, y será nulo aún en el caso de que todos los miembros de la sociedad declaren querer ratificar el acto de que se trata.<sup>84</sup>

Según el jurista inglés Stevens, la doctrina de la capacidad limitada es el corolario de la teoría que concibe a las corporaciones como entidades ficticias creadas por la ley, dicha teoría tiene como fuente: La intervención del Papa Inocencio IV, respecto de una cuestión de derecho canónico, en que declaró que las corporaciones eclesiásticas eran entidades, inventando la noción de que las corporaciones son creadas por poder soberano.<sup>85</sup>

También en el derecho de este país, el autor inglés Colin Baxter hace constar la confusión existente en lo relativo a la normatividad aplicable en materia de capacidad jurídica de las corporaciones y la referente a las atribuciones de los directores, ya que en algunas controversias judiciales, la extralimitación del objeto social ha sido tratada, indebidamente, como un problema de representación.<sup>86</sup>

Finalmente cabe apuntar, que aún siendo el derecho inglés el más rígido en lo concerniente a capacidad jurídica de las sociedades mercantiles, Felipe De Sola

---

<sup>84</sup> DE SOLA CAÑIZARES, op. cit. p. 46.

<sup>85</sup> Citado por NORMAN D. LATTIN, The law of Corporations, The Foundation Press, Inc., Brooklyn, 1959, p. 193, nota 46.

<sup>86</sup> BAXTER, Ultra Vires and Agency Untwined, The Cambridge Law Journal, Cambridge University Press, November, 1970, Vol. 28, part. 2, p. 295.

Cañizares, en su estudio de derecho comparado, observa que en la reciente evolución de este derecho, se acusan ciertas influencias de la teoría realista.<sup>87</sup>

#### 4.5. DEL OBJETO SOCIAL Y LOS TERCEROS

El giro o tráfico a que se dedica un comerciante (persona física o moral) es una de las circunstancias esenciales que integran la llamada calidad mercantil, cuya publicación es obligatoria para todos aquellos que practican el comercio (artículos 16 y 17 fracción I del Código de Comercio). Asimismo, en lo que respecta al Registro de Comercio, en la hoja de inscripción de cada comerciante, se anotará la clase de comercio u operaciones a que se dedique (artículo 21 fracción II del Código de Comercio) con lo anterior podemos constatar la preocupación del legislador en que los terceros conozcan el giro o tráfico a que se dedica un comerciante.

La importancia de conocer la especie de negocios a que se dedica un comerciante persona física, deriva de que el giro del establecimiento o empresa mercantil va a determinar la esfera de competencia del representante del comerciante. En efecto, siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aún cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya transgredido sus facultades o cometido abuso de confianza (artículo 315 del Código de

---

<sup>87</sup> DE SOLA CAÑIZARES. op. cit. p. 45

Comercio). De aquí la trascendencia de que los terceros, antes de contratar con un factor se cercioren del giro del establecimiento.

La situación anterior, junto con lo expuesto sobre el principio de la especialidad, nos muestra la relevancia del giro u objeto social como elemento delimitador, tanto de la capacidad jurídica como del ámbito de representación, lo cual nos lleva a considerar que en el tráfico mercantil, la falta de verificación del giro y objeto social es atribuible a la negligencia. Así veíamos que en el derecho estadounidense, una de las razones por las que una corporación no era responsable por los actos ultra vires consistía en la obligación a cargo de los que pretendieran contratar con ella, de darse cuenta de los límites de su capacidad.

Además, siendo el objeto social uno de los elementos esenciales de la escritura constitutiva, la inscripción de ésta en el Registro Público de Comercio, hace que los terceros no puedan alegar desconocimiento del objeto social, y por ende les son oponibles los límites de la capacidad jurídica de la sociedad anónima, con fundamento en lo que se conoce como efectos positivos de la publicidad registral. <sup>86</sup>

#### 4.6 INTERPRETACION DEL OBJETO SOCIAL

A nuestro parecer, uno de los problemas más agudos ocasionados en la práctica por la subordinación de la capacidad jurídica al fin social, es la determinación de

---

<sup>86</sup> Art. 26 Co.Co., Cfr. JOAQUIN GARRIGUEZ, Curso de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, 1984, México, T. I, pp. 702 y 709

aquellos actos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución (artículo 26 del Código de Comercio)

La doctrina hace resaltar que el principio de la especialidad no debe aplicarse con rigidez. No pueden apreciarse los fines de la persona jurídica, ajustándose estrictamente al texto expreso de los estatutos, sino con una prudente amplitud.<sup>89</sup>

La dificultad material de especificar todos los actos jurídicos en los que puede participar una sociedad anónima hace necesario recurrir al sistema de atribuciones implícitas, las cuales sirven de medio para la realización del objeto social, el cual es siempre expresado en términos genéricos. Fácilmente se comprende que esta situación en nada favorece a la seguridad jurídica, y en cambio, provoca que se sorprenda la buena fe de los terceros que creyeron realizar un contrato que estaba comprendido dentro del objeto social.

En el derecho estadounidense también se ha manifestado la dificultad en determinar si un acto específico se encuentra comprendido dentro de los fines sociales.

Se señala que esta ha sido una de las razones por las que los tribunales han sido liberales en la interpretación de los estatutos, por lo que en caso de duda, el acto será considerado válido.<sup>90</sup>

Al respecto nos dice César Vivante, que la duda de si los administradores han salido fuera del objeto social, se reduce a una interpretación del contrato social,

---

<sup>89</sup> Cfr. Autores citados por EDUARDO B. BUSCO, Código Civil Anotado, Ediar Editores, Buenos Aires, 1958, p. 311

<sup>90</sup> Cfr. NORMAN D. LATTIN, The Law of Corporations, The Foundation Press Inc., Brooklyn, 1959, p. 206.

que debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto de sus cláusulas y las intenciones de los contratantes.<sup>91</sup>

En mi opinión sugiero la aplicación de las reglas sobre interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil, y en especial la utilización de los usos o costumbres mercantiles (artículo 1865 del Código Civil).<sup>92</sup> A manera de ejemplo, en el caso de grupos de sociedades (holdings), la íntima conexión existente entre ellas, que deriva de una práctica comercial generalizada, nos permite afirmar que en caso de préstamos realizados entre dichas sociedades, deben estimarse válidos cuando dichas operaciones no estuvieren explícitamente contempladas en su objeto social.

Finalmente quiero hacer notar la existencia de escrituras constitutivas de sociedades anónimas, en cuyo objeto social se señalan diversas actividades y operaciones, y en un inciso final se establece: "En general realizar todos los actos de comercio e industriales y celebrar toda clase de actos y contratos ya sean civiles o mercantiles permitidos por la ley".<sup>93</sup>

En mi opinión mediante esta frase, en principio, la capacidad jurídica de una sociedad anónima se vuelve ilimitada, eliminando los efectos del principio de la especialidad, de la misma forma que la "All-purpose-clause" del derecho estadounidense hace inaplicable la doctrina ultra vires.

---

<sup>91</sup> CESAR VIVANTE. Tratado de Derecho Mercantil, Ed. Reus, Madrid, 1932. Vol. 2º, p. 89. No. 345.

<sup>92</sup> Cfr. GENARO GANGORA PIMENTEL, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa, T. IV, costumbre mercantil, pp. 351 y 353.

<sup>93</sup> Copiado del Testimonio de la escritura pública que contiene el poder que otorga Constructora y Promotora Vallamar, S.A. de C.V., inscrita en el Registro Público de Comercio en el folio mercantil No. 32.669.

Puede argumentarse que las consecuencias que resultarían de esta interpretación serían excesivas y que siguiendo el principio de que hay que interpretar los actos jurídicos concediéndoles la mayor eficacia, debe entenderse en el sentido de que esa generalidad o amplitud está restringida por su conexión con la verdadera finalidad social, que viene expresada antes. Pero, ¿y la seguridad en el tráfico jurídico?

Los términos tan generales que compone dicha frase, no permiten en la realidad de la actividad mercantil, que los terceros jueguen al intérprete tratando de adivinar si se trata o no de actividades conexas a "la verdadera finalidad social", por lo que debe protegerse al tercero de buena fe que se percató de un objeto social ilimitado, que confió en la apariencia de una capacidad de goce ilimitada.

Esta cláusula que establece un objeto social indeterminado contradice a la norma contenida en el artículo 6º. fracción II Ley General de Sociedades Mercantiles que ordena que se mencione el objeto de la sociedad en su escritura constitutiva, lo cual impone la necesidad de expresarlo y especificarlo con suficiente precisión. Por ello procede tacharla de inválida, aunque el juez deberá proteger en todo caso los intereses del tercero de buena fe.

Lo interesante del caso es que la Secretaría de Relaciones Exteriores haya permitido la introducción de dicha cláusula, siendo que, en esta materia, los criterios de la dependencia son algo rígidos.

#### 4.7 FIN QUE SE TUTELA POR EL OBJETO SOCIAL

La doctrina acostumbra decir que las normas sobre la capacidad encuentran fundamento en el orden público.<sup>94</sup> Sin embargo, algunas opiniones más recientes distinguen entre el carácter imperativo y el orden público como el género y la especie, respectivamente. De tal modo, toda norma inspirada en el orden público sería imperativa, pero no toda norma imperativa se hallaría inspirada en el orden público. En materia de capacidad tal distinción resulta de gran utilidad. La imperatividad de la norma que sanciona la capacidad o incapacidad hace que, en principio, no sea derogable mediante la actividad de los particulares. En el caso de las normas relativas a la incapacidad de ejercicio, su carácter imperativo busca la defensa protección inmediata del interés privado del incapaz (menor, sordomudo, imbecil, ebrio consuetudinario).<sup>95</sup>

Para el jurista argentino Eduardo B. Busso, en cuanto a las personas físicas, las normas que rigen la capacidad de ejercicio son imperativas, pero al solo efecto de proteger los intereses privados de los incapaces y no para resguardar el orden público; y en cuanto a la capacidad de goce entiende que las leyes que la rigen no tienen por objeto proteger al incapaz, sino a terceras personas, las más de las veces indeterminadas, o bien obedecen a motivos diversos, vinculados estrechamente al orden público.

---

<sup>94</sup> Cfr. RAYMUNDO M. SALVAT, Tratado de derecho Civil Argentino, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1964, T. I, p. 590, también autores citados por BUSO, op. cit. p. 199.

<sup>95</sup> Cfr. BOFFI BOGGERO, Enciclopedia Jurídica Omeba, Vol. 2°, 601.

Por último, para dicho autor las normas que rigen lo relativo a existencia, constitución, capacidad y funcionamiento de las personas morales son de orden público.<sup>96</sup>

Por mi parte reconozco que en materia de capacidad de goce de las personas morales, subyace un fundamento de orden público, lo cual es fácil de entender si recordamos la intensa intervención del Estado en la constitución, desarrollo y disolución de las personas morales.

Empero en el caso de la sociedad anónima los intereses públicos tutelados por el principio de la especialidad adquieren un carácter secundario frente a otros intereses, de orden privado, directamente involucrados: los de los accionistas, los de la sociedad misma y los de los terceros.

En efecto, siendo la capacidad una materia cuya reglamentación atañe en forma exclusiva a la ley, los particulares no pueden modificarla en forma alguna, sea para ampliarla, sea para restringirla.

Ahora bien, en el caso de la sociedad anónima, el objeto social debe ser modificado, ampliado o restringido por la asamblea extraordinaria de accionistas (artículo 6º. y 182 fracción IV Ley General de Sociedades Mercantiles ). En consecuencia, serán los intereses de éstos los que determinarán en última instancia la capacidad jurídica de la sociedad anónima, diluyéndose así la presencia del orden público. La autonomía de la voluntad reduce en esta forma el alcance del principio mencionado a su justo término.

---

<sup>96</sup> BUSSO B. EDUARDO. Código Civil Anotado. Ediar, Editores, Buenos Aires. 1958. p. 199.

Para Manuel Albaladejo no hay obstáculo legal alguno para que la persona moral fije su capacidad, pues se está frente a un supuesto radicalmente distinto al de la persona física, y la capacidad normal que se atribuye por la ley a la persona moral depende puramente de razones de conveniencia.<sup>97</sup>

Además, el problema de la capacidad de las personas morales, no depende de supuestos teóricos o de exigencias A PRIORI, sino que se resuelve en una cuestión de derecho positivo.

Con anterioridad vimos que el derecho alemán era el último que claramente establecía que los estatutos no podían limitar la capacidad de goce de la persona moral, por lo que bien podría decirse que este sistema jurídico es el único que guarda congruencia con el parecer general de que los particulares no pueden graduar la capacidad.

Tanto la Ley General de Sociedades Mercantiles como la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconocen la importancia que tiene para los accionistas el objeto social. El artículo 206 Ley General de Sociedades Mercantiles otorga el derecho de retiro a los accionistas que hubieren votado en contra del cambio de objeto de la sociedad. Aquel tribunal ha manifestado que los actos celebrados fuera del objeto social sólo afectan a las personas que integran a la persona moral.<sup>98</sup>

Cabe recordar que tanto en el derecho inglés como en las decisiones de los

---

<sup>97</sup> MANUEL ALBALADEJO, *La Persona Jurídica*, Bosch, Barcelona, pp. 53 y 55 y notas a pie de página.

<sup>98</sup> Cfr. FERNANDEZ R. Y Cia. Tomo CXVIII, p. 275. 1953. Recopilación de Téllez Ulloa. *Jurisprudencia Mercantil Mexicana*. T. V, p. 2667.

tribunales estatales de los Estados Unidos, se entiende que la defensa ultra vires es para la protección de los accionistas.<sup>99</sup>

Para Manuel Broseta Pont la presencia del objeto social en los estatutos constituye una garantía fundamental para la propia sociedad, para los socios e incluso para los terceros que con ella se relacionan.

Para los socios el objeto social es un elemento esencial plerónico de garantías, porque, en primer lugar, es el elemento objetivo que siendo destino y concreción de su voluntad, centro de imputación de su consentimiento, delimita la vinculación inherente a sus declaraciones de voluntad en el momento constitutivo; y fundamentalmente porque al delimitar las facultades y competencia de los órganos sociales, les garantiza que el patrimonio social no será invertido o desviado hacia negocios ajenos al objeto social. Este obvio que los accionistas individualmente considerados se encuentran legitimados para impugnar el acto extralimitador del fin social.

Para la sociedad, porque el objeto social delimita la esfera de su propia actividad en la que debe invertir su patrimonio. Porque permite, definir el "interés social", cuya lesión hace posible la impugnación de los acuerdos de la asamblea de accionistas. En su estudio "Hipoteca de bienes sociales", Mantilla Molina opina que no es impugnable el acuerdo del consejo de administración, ni tampoco el de la asamblea de accionistas sobre la base de que la mayoría de los miembros del consejo o la mayoría de los accionistas que aprobó el acuerdo de la asamblea tienen un interés opuesto o contrario al de la sociedad, pues conforme al artículo 136 de la Ley General de Sociedades

---

<sup>99</sup> NORMAN D. LATTIN. op. cit. p. 194 y 202

Mercantiles, en tal supuesto no se produce por sí misma la nulidad del correspondiente acuerdo, sino que se origina una responsabilidad a cargo de quienes, debiendo abstenerse de votar, no se abstuvieron.

Las anteriores consideraciones demuestran que el interés de la propia sociedad en el objeto social es suficiente para legitimarla en la impugnación de su extralimitación.

Finalmente, el objeto social es relevante para los terceros porque el objeto social inscrito les procura un criterio para delimitar las facultades de los órganos que representan a la sociedad, y por ende, les manifiesta los actos o negocios que sin extralimitar sus facultades pueden sin riesgos de ineficacia estipular con los administradores. Además porque el objeto les procura una expectativa de beneficios o de estabilidad en futuro, en atención a los cuales, conceden o pueden haber concedido crédito a la sociedad.

La simple violación de la garantía que para los terceros significa el objeto social no es suficiente para considerar que tienen legitimación para demandar la nulidad, a menos de que prueben que han sufrido un perjuicio específico, y en consecuencia deberán acreditar su interés jurídico, ya que de lo contrario sólo verían menguada la seguridad en el tráfico jurídico al no respetarse la función del objeto social como elemento delimitador, y se verían afectados del mismo modo que cualquier otro gobernado que no ve cumplida la ley. En aquellos casos en que la transgresión fuere reiterada, los terceros se verían protegidos por el concepto de apariencia jurídica.

Por último, en lo que respecta a la cuestión del crédito a la sociedad, cabe decir, que el contrario del capital social, el fin social puede ser modificado libremente por la asamblea extraordinaria de accionistas, sin que quepa la oposición de terceros.

## CAPITULO V

### LA CAPACIDAD JURIDICA DE UNA PERSONA MORAL Y LA CONSECUCION DEL FIN SOCIAL

#### 5.1 EJERCICIO DE LAS PERSONAS MORALES

Siendo la persona moral una realidad jurídica que carece de voluntad por sí misma, requiere necesariamente del concurso de las personas físicas para poder actualizar su capacidad de goce. Por ello se dice que, a semejanza de la representación que corresponde a menores e incapacitados, la representación de sociedades es de carácter necesario, ya que tanto la sociedad como el incapaz y el menor sólo a través de un representante pueden obrar. Sin embargo, a diferencia de estos sujetos, la representación de la sociedad es permanente. En efecto, desde que la sociedad es creada hasta que es disuelta, se manifiesta, obra y se relaciona a virtud y por medio de sus representantes.<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> BARRERA GRAF. la representación voluntaria en Derecho Privado. México. 1967, p. 146.

El artículo 27 del Código Civil establece que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

En atención a lo anterior, podemos concluir que sin la participación de un representante, la persona moral, no podría intervenir en una relación jurídica dada, impidiendo que ejerza su capacidad de goce.

Para efectos de esta tesis es importante destacar la siguiente cuestión que se desprende de las anteriores afirmaciones:

Para que pueda haber capacidad de ejercicio se requiere que la persona tenga capacidad de goce. La primera consiste en el ejercicio por uno mismo de los derechos y en consecuencia sólo pueden tener capacidad de ejercicio las personas dotadas de capacidad de goce, siendo por lo tanto ésta un presupuesto indispensable para la existencia de aquella. Es evidente que una persona que no es apta para ser titular de un derecho, le resulta imposible ejercer por sí misma ese derecho.

Ya quedó establecido que mediante el instituto de la representación las sociedades gozan de la capacidad de ejercicio. Ahora bien, si en un momento determinado se transgrede el objeto social de la sociedad anónima por cualquiera de sus representantes, no puede hablarse en ningún caso de un problema de falta, exceso o defecto de representación, sino de un problema de incapacidad de goce. Es decir, si el objeto social de una sociedad anónima es la industria de la construcción no puede ni pensarse que los administradores pudieren tener facultades de representación respecto

de negocios relativos a la industria alimenticia; al no existir capacidad de la sociedad respecto de esta industria mucho menos puede hablarse de representación, ya que ésta es un instrumento para actualizar a aquella.

Mantilla Molina al considerar este tema observa que la realización de actos que exceden del objeto social no es un simple problema del alcance de las facultades de representación de los administradores, sino un problema de los posibles límites de la capacidad de goce de la propia sociedad.<sup>101</sup>

La confusión puede nacer del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que circunscribe el ámbito de la representación del administrador o administradores a las operaciones inherentes al objeto social. Por ello, en un primer acercamiento, podría pensarse que la transgresión del objeto social es un problema de falta de representación. No obstante, el texto del artículo 26 Código Civil también utiliza al objeto social como límite de la capacidad de goce de la sociedad. Ante esta situación, cualquier extralimitación del fin social se traduce en la falta de aptitud de la sociedad para ser titular de una determinada relación jurídica, lo cual es antes que nada una cuestión de capacidad, eliminándose así, cualquier controversia sobre representación. Se trata de diferenciar la esfera de competencia del órgano de la capacidad de goce de la persona moral, de la que aquel sólo es un miembro.

Ante la existencia de diversos órganos dentro de la sociedad anónima, la relación jerárquica entre ellos y la atribución a cada uno de ellos de una función principal y específica que, sin embargo se llega a conceder a los otros órganos de una manera

---

<sup>101</sup> MANTILLA MOLINA. Hipoteca de Bienes Sociales, op. cit., T. I, p. 475.

secundaria, es necesario abordar su estudio para conocer los diferentes perfiles que puede tener la extralimitación del fin social.

## 5.2 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

El concepto que da la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 178 es el de órgano supremo de la sociedad, el cual podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.

La nota esencial de la asamblea de accionistas es que constituye el medio por el que se manifiesta la voluntad social de un modo inmediato, y por ello la doctrina la caracteriza como órgano deliberante. No obstante, la doctrina no está de acuerdo cuando se trata de fijar si es un órgano exclusivamente de expresión de voluntad en la esfera interna, o si en ciertos casos tal expresión puede tener trascendencia exterior.<sup>102</sup>

Así para Joaquín Garriguez la junta de accionistas es el órgano soberano de la sociedad en la esfera interna, y se diferencia del consejo de administración en que, siendo la actividad de la junta general puramente interna, carece de facultades de representación hacia el exterior.<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> Cf. JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ. op. cit., T. II, p. 6.

<sup>103</sup> JOAQUIN GARRIGUEZ. op. cit., p. 495 y 496.

Para Oscar Vázquez del Mercado los efectos de la manifestación de la asamblea son internos, en el sentido de que la manifestación y ejecución de la decisión o decisiones de la asamblea deberá hacerse por los administradores, órgano ejecutor en la sociedad. Sin embargo, reconoce que la asamblea misma podría ejecutar sus resoluciones mediante un ejecutor especial.<sup>104</sup>

A nuestro parecer la posición más correcta es la adoptada por César Vivante. Este autor nos dice que la asamblea funciona como un órgano interno que procede directamente a la constitución de los órganos administrativos y representativos de la sociedad y que, de ordinario, se halla desprovista de representación para la conclusión de los contratos con los terceros. Que esta función externa corresponde al consejo de administración o a la dirección y en esta función intervienen también ellos como órganos de la voluntad social. Sin embargo, manifiesta que nada hay de absoluto en la distribución de las funciones, ya que la asamblea puede excepcionalmente ejecutar ella misma sus propios acuerdos con la intervención de otros órganos ejecutivos, encargando para ello a un representante especial.<sup>105</sup>

En el derecho mexicano el artículo 178 Ley General de Sociedades Mercantiles autoriza expresamente el nombramiento de un representante especial.

Estas observaciones son importantes para determinar los medios para impugnar la extralimitación del fin social, ya que aun y cuando ésta será siempre ejecutada por el órgano de administración o por un ejecutor especial, puede ocurrir que la asamblea

---

<sup>104</sup> VAZQUEZ DEL MERCADO, op. cit., p. 401.

<sup>105</sup> VIVANTE, op. cit., Vol. I, p. 232.

ordinaria de accionistas intervengan como órgano ordenador, de conformidad con el artículo 178 Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al respecto manifiesta Antígono Donatti: "En realidad, en toda declaración de voluntad pueden percibirse dos momentos fundamentales: el de la formación interna psicológica de la voluntad y el de su declaración al exterior. En la voluntad de la persona física los dos momentos no pueden atribuirse a dos sujetos distintos, porque la voluntad interna, mientras no se declara, no tiene relevancia jurídica; en cambio, en la voluntad de la persona jurídica dada la pluralidad de los órganos, es posible la separación de los dos momentos: en nada obsta, por eso, que en algunos casos el poder de la persona jurídica de hacer una declaración de voluntad exterior, se distribuya entre los varios órganos de manera que la formación de la voluntad sea de la competencia de uno de ellos; "de la asamblea", y su declaración al exterior incumbe al otro; "a los administradores".<sup>106</sup>

Las asambleas generales de accionistas pueden ser constitutivas, ordinarias y extraordinarias. La distinción entre asambleas ordinarias y extraordinarias la hace la Ley General de Sociedades Mercantiles en función de los asuntos en que ha de ocuparse y de los requisitos de funcionamiento (artículos 181 y 182).

La competencia para modificar el objeto social, le corresponde a la asamblea extraordinaria por disposición expresa del artículo 182 fracción IV Ley General de Sociedades Mercantiles. En base a lo establecido en el artículo 206 del mismo ordenamiento, cualquier accionista que haya votado en contra de la modificación del

---

<sup>106</sup> Citado por RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit. T. II, p. 9.

objeto social tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones. Al respecto nos habla Oscar Vázquez del Mercado: "El derecho de los accionistas para retirarse la sociedad se justifica plenamente, La inversión de sus capitales la hacen tomando en consideración que la sociedad se dedicará a una determinada clase de actividades; si estas actividades no se realizan por la sociedad, el accionista no tiene la obligación de continuar como socio y dejar invertido su capital en una organización con un objeto diferente a aquel por el cual participó en el contrato de sociedad. El objeto había determinado su intención de participar, el cambio del mismo, su separación de la sociedad".<sup>107</sup>

En lo que respecta al problema de la extralimitación del objeto social, se discute la competencia de la asamblea extraordinaria para acordar la celebración de actos que no se encuentren comprendidos dentro del fin social, sin que se realice una previa modificación de los estatutos.

Barrera Graf sostiene lo siguiente: "No obstante el objeto o finalidad social establecido en la cláusula relativa, al órgano supremo, o sea, la junta y asamblea de socios y accionistas, puede autorizar al representante la ejecución de actos que rebasen el objeto (pero no que violen prohibiciones expresas, o tácticas como también puede ratificar y aprobar aquellos actos cometidos por el representante que se exceda de sus facultades (ex. Artículo 2716 del Código Civil). En ambos casos, los actos realizados a nombre de la sociedad obligan a ésta"<sup>108</sup>

---

<sup>107</sup> VAZQUEZ DEL MERCADO. op. cit., p. 199.

<sup>108</sup> BARRERA GRAF. op. cit., p. 15.

En el derecho italiano Francesco Messineo adopta una posición contraria: "La cuestión, mirada desde el doble aspecto del acto que excede a la administración ordinaria y en la medida de los poderes de los órganos sociales, ha de resolverse en el sentido de que el silencio del acto constitutivo o del estatuto es un impedimento al otorgamiento de fianzas eficaces, por parte de las sociedades mercantiles en general... Ahora bien, el Banco para protegerse, debe solicitar que (en las sociedades de capital ) la asamblea de socios convocada al efecto, acuerde la operación; pero si no me equivoco, debe tratarse de una asamblea extraordinaria, que modifique el estatuto, en la parte que se refiera al objeto social. No bastaría acordar por una vez la concreta operación de fianza, porque actuar más allá del objeto no es lícito, ni siquiera a una asamblea, sin una modificación simultánea del estatuto, en cuanto podrían perjudicarse los derechos de los terceros, que ya son acreedores de la sociedad... En resumen, sería necesario un procedimiento complicado, al cual no se si la sociedad que habría de otorgar la fianza estaría siempre dispuesta a sujetarse, por lo cual, si el acto constitutivo o es estatuto no se refieren ya al otorgamiento de la fianza, lo mejor para el Banco sería renunciar a ella y solicitarla de otro origen posiblemente de una persona física".<sup>109</sup>

Originalmente, sostuve que la asamblea extraordinaria era competente para autorizar un acto que excediera del fin social, argumentando que:

- a) La resolución de la asamblea extraordinaria sería legítima, mientras no afectara los derechos de tercero o tratara de evadir alguna regulación administrativa, ya que

---

<sup>109</sup> Citado por MANTILLA MOLINA. op. cit., p. 480.

estimo que en términos generales, el artículo 182 Ley General de Sociedades Mercantiles le da competencia para modificar la escritura constitutiva, y específicamente la facultad de cambiar el objeto social, y por lo tanto no es posible, pensaba, hablar de extralimitación o violación de los estatutos, cuando el mencionado órgano ha actuado dentro del marco de sus atribuciones.

b) Servía de fundamento a mi hipótesis inicial el artículo 41 Ley General de Sociedades Mercantiles que al establecer, para la sociedad en nombre colectivo, que "el administrador sólo podrá enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía con el consentimiento de la mayoría de los socios en el caso de que dicha enajenación constituya el objeto social o sea una consecuencia natural de éste", autoriza a la junta de socios para que, por simple mayoría, acuerde la enajenación de los inmuebles sociales, aunque este acto exceda de la finalidad social, sin requerir la previa modificación de los estatutos. <sup>110</sup>

c) Finalmente creí que si la asamblea extraordinaria puede acordar la realización de actos tan trascendentales en la estructura de una sociedad, como son la transformación y la fusión, o bien en su propia existencia, como lo es la disolución anticipada, no veía razón alguna para que no pudiera acordar un acto que no estuviere contemplado dentro del objeto social, sin tener que modificar la escritura constitutiva.

Sin embargo, después de revisar mis argumentos he hallado un obstáculo insalvable, consistente en el hecho de que si bien es cierto que la asamblea extraordinaria tiene la

---

<sup>110</sup> MANTILLA MOLINA, Derecho Mercantil, p. 277

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

facultad de modificar los estatutos, al mismo tiempo éstos constituyen un límite a su actuación, siendo indispensable la previa o simultánea modificación del objeto social.

Atento a lo anterior, considero que en estricto rigor técnico, el acuerdo de la asamblea extraordinaria si constituiría una violación a los estatutos.

Además la solución propuesta tiene el defecto de afectar los intereses de los accionistas, particularmente de la minoría, al ser una forma subrepticia de modificar el objeto social en beneficio de la mayoría.

De conformidad con los artículos 178 y 181 Ley General de Sociedades Mercantiles puedo decir que la competencia de la asamblea ordinaria en lo que atañe a las actividades comprendidas en el objeto social es total. En efecto, esta asamblea podrá acordar la realización de cualquier acto que estuviere previsto en el fin social, y en virtud de su posición jerárquica ordenar su ejecución a través del órgano de administración, o bien a través de un representante especial que ella misma designe.

Con excepción de que algún acto, de los que constituyen la finalidad social, quedara reservado por los estatutos a la competencia de la asamblea extraordinaria (vgr. La enajenación de inmuebles), puede decirse que la actualización de la capacidad de goce de la sociedad anónima reside esencialmente en la asamblea ordinaria de accionistas.

El papel de esta clase de asamblea respecto de los actos que excedan al fin social es el de órgano ordenador, por lo que deberá tenerse en cuenta el régimen establecido en los artículos 200 y 205 Ley General de Sociedades Mercantiles para su impugnación, y, en su caso, el régimen sobre nulidades que contiene el Código Civil.

### 5.3 DE LA ADMINISTRACION

La administración de la sociedad anónima puede estar a cargo de una persona, que la ley denomina administrador, o de un grupo llamado consejo de administración. A ellos les corresponde la representación de la sociedad y la dirección de los negocios sociales, dentro de los límites que les señalen los estatutos y los acuerdos de la asamblea de accionistas, de los cuales son ejecutores, y ante la cual responden de sus actos. <sup>111</sup>

La administración de las sociedades, no sólo se ejerce y manifiesta exteriormente frente a terceros, sino también internamente, respecto a los socios, al personal y a los bienes de la sociedad. Las funciones de los administradores no se agotan en la celebración de actos y negocios con terceros ajenos a la sociedad, sino que también comprenden una actividad de organización y explotación de los elementos de la empresa. Se trata en síntesis, de relaciones externas de la sociedad predominante representativa, y relaciones internas, preferentemente de dirección y de gestión. <sup>112</sup>

Para efectos de este trabajo, me interesa su papel como órgano representativo, y por ello es de una trascendencia el artículo 10 Ley General de Sociedades Mercantiles que establece: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el

---

<sup>111</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA. op. cit., p. 723.

<sup>112</sup> Cfr. BARRERA GRAF. op. cit., p. 150.

contrato social". Así pues, la finalidad social constituye la esfera de competencia dentro de la cual el administrador o consejo de administración deberán ejercer sus atribuciones representativas. Ahora bien, como esfera de competencia de dicho órgano coincide con el límite de la capacidad de goce de la sociedad anónima, la transgresión del fin social, se tratará en el fondo de un problema de capacidad y no de falta de representación, y en consecuencia serán inaplicables las reglas relativas a esta última cuestión.

Debe observarse que el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una aplicación de principio general de la representación mercantil, caracterizada por su extensión fija y contenido típico (se refiere a todo el tráfico o giro del establecimiento).

Un punto que me interesa tratar es el relativo al alcance del artículo 158 fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto de un acuerdo de la asamblea de accionistas que ordena la realización de un acto que exceda del fin social.

Dicho precepto establece que los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas. La cuestión es saber si el órgano de administración debe complementar o no el acto en cuestión.

Buena parte de la solución se encuentra en el artículo 2546 Código Civil que dispone que pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado, el cual resulta aplicable supletoriamente, puesto que la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo

142 les da el carácter de mandatarios a los que integran la administración de la sociedad anónima.

En virtud de que el acto extralimitador del fin social constituye un acto que transgrede diversas disposiciones legales, de conformidad con el artículo 2548 del Código Civil., interpretado a contrario sensu, no puede ser objeto de un mandato, y por ende, el órgano de administración no se encuentra obligado a llevarlo a cabo.

Sin embargo, el problema no resulta tan sencillo si se considera que necesariamente el órgano de administración deberá entrar al análisis de la conformidad de un acto determinado con el objeto social, lo cual no siempre es tarea fácil.

Por ello propongo que sólo en aquellos casos en que resulta patente la transgresión al objeto social, el órgano de administración debe abstenerse de complementarlo. En los casos en que la cuestión fuere dudosa, para no incurrir en responsabilidad por violación al artículo 158 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tendrá que ejecutarlo manifestando su inconformidad en términos del artículo 159 para liberarse de cualquier responsabilidad.

Finalmente, cabe apuntar que el papel que juega el órgano de administración respecto de los actos que exceden del fin social, es como órgano ordenador o ejecutor, o ambos al mismo tiempo.

#### 5.4 DE LOS APODERADOS.

Los gerentes o directores de la sociedad anónima son representantes de ella pero no tienen el carácter de órganos. Sus facultades de representación derivan del nombramiento que expresamente se atribuya al gerente o director, es decir, de que sea general o especial. Si fuera general, su representación sería amplísima. Sin más limitaciones que las del objeto social. En cambio, si el gerente es especial, sus facultades si dependerán de las atribuciones que se fijen el acto de su nombramiento.<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> idem, p. 160.

## CONCLUSIONES

**Primera.-** La persona moral es una realidad jurídica que carece de voluntad por sí misma, requiere necesariamente del concurso de las personas físicas para poder actualizar su capacidad de goce.

El artículo 27 del Código Civil establece que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

En atención a lo anterior, sin la participación de un representante, la persona moral, no puede intervenir en una relación jurídica dada, impidiendo que ejerza su capacidad de goce.

**Segunda.-** Para efectos de esta tesis es importante destacar la siguiente cuestión:

Para que pueda haber capacidad de ejercicio se requiere que la persona tenga capacidad de goce. La primera consiste en el ejercicio por uno mismo de los derechos y en consecuencia sólo pueden tener capacidad de ejercicio las personas dotadas de capacidad de goce, siendo por lo tanto ésta un presupuesto indispensable para la existencia de aquella. Es evidente que una persona que no es apta para ser titular de un derecho, le resulta imposible ejercer por sí misma ese derecho.

**Tercera.-** Queda establecido que mediante el instituto de la representación las sociedades gozan de la capacidad de ejercicio. Ahora bien, si en un momento determinado se transgrede el objeto social de la sociedad anónima por cualquiera de sus representantes, no puede hablarse en ningún caso de un problema de falta, exceso o defecto de representación, sino de un problema de incapacidad de goce. Es decir, si el objeto social de una sociedad anónima es la industria de la construcción no puede ni pensarse que los administradores pudieren tener facultades de representación respecto de negocios relativos a la industria alimenticia; al no existir capacidad de la sociedad respecto de esta industria mucho menos puede hablarse de representación, ya que ésta es un instrumento para actualizar a aquella.

**Cuarta.-** El artículo 10 Ley General de Sociedades Mercantiles circunscribe el ámbito de la representación del administrador o administradores a las operaciones inherentes al objeto social. Por ello, en un primer acercamiento, podría pensarse que la transgresión del objeto social es un problema de falta de representación. No obstante, el texto del artículo 26 Código Civil también utiliza al objeto social como límite de la capacidad de goce de la sociedad. Ante esta situación, cualquier extralimitación del fin social se traduce en la falta de aptitud de la sociedad para ser titular de una determinada relación jurídica, lo cual es antes que nada una cuestión de capacidad, eliminándose así, cualquier controversia sobre representación.

Se trata de diferenciar la esfera de competencia del órgano de la capacidad de goce de la persona moral, de la que aquel sólo es un miembro.

**Quinta.-** Sostengo que la asamblea extraordinaria es competente para autorizar un acto que excediera del fin social, argumentando que:

La resolución de la asamblea extraordinaria sería legítima, mientras no afectara los derechos de tercero o tratara de evadir alguna regulación administrativa, ya que estimo que en términos generales, el artículo 182 Ley General de Sociedades Mercantiles le da competencia para modificar la escritura constitutiva, y específicamente la facultad de cambiar el objeto social, y por lo tanto no es posible, pensaba, hablar de extralimitación o violación de los estatutos, cuando el mencionado órgano ha actuado dentro del marco de sus atribuciones.

Sirve de fundamento a mi hipótesis el artículo 41 Ley General de Sociedades Mercantiles que al establecer, para la sociedad en nombre colectivo, que “el administrador sólo podrá enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía con el consentimiento de la mayoría de los socios en el caso de que dicha enajenación constituya el objeto social o sea una consecuencia natural de éste”, autoriza a la junta de socios para que, por simple mayoría, acuerde la enajenación de los inmuebles sociales, aunque este acto exceda de la finalidad social, sin requerir la previa modificación de los estatutos.

Finalmente creo que si la asamblea extraordinaria puede acordar la realización de actos tan trascendentales en la estructura de una sociedad, como son la transformación y la fusión, o bien en su propia existencia, como lo es la disolución

anticipada, no veo razón alguna para que no pudiera acordar un acto que no estuviere contemplado dentro del objeto social, sin tener que modificar la escritura constitutiva.

Después de revisar mis argumentos he hallado un obstáculo insalvable, consistente en el hecho de que si bien es cierto que la asamblea extraordinaria tiene la facultad de modificar los estatutos, al mismo tiempo éstos constituyen un límite a su actuación, siendo indispensable la previa o simultánea modificación del objeto social.

Atento a lo anterior, considero que en estricto rigor técnico, el acuerdo de la asamblea extraordinaria si constituiría una violación a los estatutos.

Además la solución propuesta tiene el defecto de afectar los intereses de los accionistas, particularmente de la minoría, al ser una forma subrepticia de modificar el objeto social en beneficio de la mayoría.

**Sexta.-** De conformidad con los artículos 178 y 181 Ley General de Sociedades Mercantiles puedo decir que la competencia de la asamblea ordinaria en lo que atañe a las actividades comprendidas en el objeto social es total. En efecto, esta asamblea podrá acordar la realización de cualquier acto que estuviere previsto en el fin social, y en virtud de su posición jerárquica ordenar su ejecución a través del órgano de administración, o bien a través de un representante especial que ella misma designe. Con excepción de que algún acto, de los que constituyen la finalidad social, quedara reservado por los estatutos a la competencia de la asamblea extraordinaria (vgr. La enajenación de inmuebles), puede decirse que la actualización de la capacidad de goce de la sociedad anónima reside esencialmente en la asamblea ordinaria de accionistas.

El papel de esta clase de asamblea respecto de los actos que excedan al fin social es el de órgano ordenador, por lo que deberá tenerse en cuenta el régimen establecido en los artículos 200 y 205 Ley General de Sociedades Mercantiles para su impugnación, y, en su caso, el régimen sobre nulidades que contiene el Código Civil.

**Séptima.-** A la administración de una sociedad le corresponde la representación de la sociedad y la dirección de los negocios sociales, dentro de los límites que les señalen los estatutos y los acuerdos de la asamblea de accionistas, de los cuales son ejecutores, y ante la cual responden de sus actos.

La administración de las sociedades, no sólo se ejerce y manifiesta exteriormente frente a terceros, sino también internamente, respecto a los socios, al personal y a los bienes de la sociedad. Las funciones de los administradores no se agotan en la celebración de actos y negocios con terceros ajenos a la sociedad. Las funciones de los administradores no se agotan en la celebración de actos y negocios con terceros ajenos a la sociedad, sino que también comprenden una actividad de organización y explotación de los elementos de la empresa. Se trata en síntesis, de relaciones externas de la sociedad predominante representativa, y relaciones internas, preferentemente de dirección y de gestión.

Para efectos de este trabajo, me interesó su papel como órgano representativo, y por ello es de una trascendencia el artículo 10 Ley General de Sociedades Mercantiles que establece: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su

administrador o administradores quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social". Así pues, la finalidad social constituye la esfera de competencia dentro de la cual el administrador o consejo de administración deberán ejercer sus atribuciones representativas. Ahora bien, como esfera de competencia de dicho órgano coincide con el límite de la capacidad de goce de la sociedad anónima, la transgresión del fin social, se tratará en el fondo de un problema de capacidad y no de falta de representación, y en consecuencia serán inaplicables las reglas relativas a esta última cuestión.

Debe observarse que el artículo 10 Ley General de Sociedades Mercantiles es una aplicación de principio general de la representación mercantil, caracterizada por su extensión fija y contenido típico (se refiere a todo el tráfico o giro del establecimiento).

**Octava.-** Otro punto que me interesó tratar, es el relativo al alcance del artículo 158 fracción V Ley General de Sociedades Mercantiles respecto de un acuerdo de la asamblea de accionistas que ordena la realización de un acto que exceda del fin social.

Dicho precepto establece que los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas. La cuestión es saber si el órgano de administración debe complementar o no el acto en cuestión.

Buena parte de la solución se encuentra en el artículo 2546 Código Civil que dispone que pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado, el cual resulta aplicable supletoriamente, puesto que la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 142 les da el carácter de mandatarios a los que integran la administración de la sociedad anónima.

En virtud de que el acto extralimitador del fin social constituye un acto que transgrede diversas disposiciones legales, de conformidad con el artículo 2548 Código Civil., interpretado a contrario sensu, no puede ser objeto de un mandato, y por ende, el órgano de administración no se encuentra obligado a llevarlo a cabo.

Sin embargo, el problema no resulta tan sencillo si se considera que necesariamente el órgano de administración deberá entrar al análisis de la conformidad de un acto determinado con el objeto social, lo cual no siempre es tarea fácil.

**Novena.-** Por ello propongo que sólo en aquellos casos en que resulta patente la transgresión al objeto social, el órgano de administración debe abstenerse de complementarlo. En los casos en que la cuestión fuere dudosa, para no incurrir en responsabilidad por violación al artículo 158 fracción IV Ley General de Sociedades Mercantiles, tendrá que ejecutarlo manifestando su inconformidad en términos del artículo 159 para liberarse de cualquier responsabilidad.

Finalmente, cabe apuntar que el papel que juega el órgano de administración respecto de los actos que exceden del fin social, es como órgano ordenador o ejecutor, o ambos al mismo tiempo.

Los gerentes o directores de la sociedad anónima son representantes de ella pero no tienen el carácter de órganos. Sus facultades de representación derivan del nombramiento que expresamente se atribuya al gerente o director, es decir, de que sea general o especial. Si fuera general, su representación sería amplísima. Sin más limitaciones que las del objeto social. En cambio, si el gerente es especial, sus facultades si dependerán de las atribuciones que se fijen en el acto de su nombramiento.

## CITAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1 RAFAEL DE PINA VARA: Derecho Mercantil Mexicano; 17a de., de. Porrúa, México, 1984. P. 7.
- 2 JORGE BARRERA GRAF: Derecho Mercantil; UNAM, México, 1983, p. 13.
- 3 ROBERTO L. MANTILLA MOLINA: Derecho Mercantil; 23 a. ed., Porrúa, México, 1984, p.5.
- 4 CESAR VIVANTE: Tratado de Derecho Mercantil; Vol. II, Reus, Madrid, 1982, pp.11 y 12
- 5 R.L. MANTILLA MOLINA: op. cit. p. 50
- 6 R.L. MANTILLA MOLINA: op. cit., p. 23.
- 7 Ibid.
- 8 J. BARRERA GRAF: Temas de Derecho Mercantil, UNAM, México, 1983, Cap. I. p.11.
- 9 C. VIVANTE; OP. CIT., P. 9
- 10 Cfr. JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ; Tratado de Sociedades Mercantiles; 4ª. de., Tomo I, Porrúa, México, 1971, p. 221.
- 11 R. L. MANTILLA MOLINA: op. cit., p. 430.  
Cap. II.
- 12 Cfr. MONICA G.C. DE ROIMISTER; El interés Social en la Sociedad Anónima, De Palma, Buenos Aires, 1979, p. 53.
- 13 JOAQUIN GARRIQUEZ; Instituciones de Derecho Mercantil; 5a. de., Silverio Aguirre Torres impresor, Madrid, 1953, p. 115
- 14 Ley General de Sociedades Mercantiles; Art. 88, 38a. de., Porrúa, México, 1997, p. 43
- 15 R. MANTILLA; op. Cit. p. 329
- 16 J. GARRIQUEZ; Instituciones.....; op. cit., p. 115

- 17 ALFREDO DE GREGORIO: Los Balances de las Sociedades Anónimas, (Trad. por Francisco Bobadilla y Julio H. Cassé); De Palma, Buenos Aires, 1959, p. 379.
- 18 Art. 87 de la L.G.S.M., p. 43
- 19 JOAQUIN GARRIGUEZ; Tratado de Derecho Mercantil, Vol. III Silverio Aguirre Torres, Impresor, Madrid, 1947, p. 81.
- 20 WIELAND; citado por JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ: op. cit. p
- 21 TULLIO ASCARELLI: Sociedades y Asociaciones Comerciales, (Trad. por Santiago Santis Melendo); Ediar Editores, Buenos Aires, 1947, P. 83.
- 22 J. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ; op. cit. p. 262
- 23 J. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ; op. cit. p. 74
- 24 ANTONIO BRUNETTI; Tratado del Derecho de las Sociedades; T. II Sociedad por acciones (Trad. de F. De Sola Cañizares); Uthea, Buenos Aires, 1960, p. 524.
- 25 Art. 113 de la L.G.S.M., p. 49
- 26 TULLIO ASCARELLI: Citado por J. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ: op. cit. p. 74
- 27 ANTONIO BRUNETTI: citado por J. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ: op. cit., p. 271
- 28 Ibid. p. 279
- 29 JOAQUIN GARRIGUEZ: Tratado..., op. cit. p. 914
- 30 J. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ: op. cit., p. 76
- 31 ANTONIO BRUNETTI: Los Fundamentos del Derecho Accionario (Trad. del italiano por Felipe de Solá Cañizares); Utena Buenos Aires, 1960, p. 95
- 32 R. MANTILLA MOLINA. op. cit. p. 136
- 33 J. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ: op. cit. p. 390
- 34 A. BRUNETTI: Tratado... op. cit. p. 424
- 35 Art. 16 de la L.G.S.M., p. 29
- 36 J. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ: op. cit. p. 390

- 37 PINA VARA DE RAFAEL; op. cit. p. 127.
- 38 Art. 113 de la L.G.S.M., p. 48
- 39 ISAAC HALPERIN: Curso de Derecho Comercial, Vol. I, Partes Especiales (Edición Póstuma); la. reimp, de Palma Buenos Aires, 1978
- 40 JOAQUIN GARRIGUEZ: Curso de Derecho Comercial, Tomo I 7a de. Aguirre, Madrid p. 194
- 41 Art. 186 de la L.G.S.M., p. 64
- 42 R. MANTILLA MOLINA: op. cit., p. 210
- 43 J. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ: op. cit., p. 406
- 44 MARIO BAUCHE GARCADIIEGO: La Empresa: Porrúa, México 1977 p. 597
- 45 Art. 167 de la L.G.S.M. p. 60
- 46 Art. 178 de la L.G.S.M., p. 162
- 47 Ibid, Art. 195, p. 66
- 48 Ibid, Arts. 166 y 197, p.p. 58 y 56
- 49 WALTER FRISCH PHILIPP: La Sociedad Anónima Mexicana, Porrúa México 1979, p. 270
- 50 Ibid, Arts. 112 y 113, p.p. 47 y 48
- 51 cfr. GEORGES RIPERT Y JEAN BOULANGER, Tratado de Derecho Civil, según el Tratado de Planiol, Ediciones la Ley, Buenos Aires, t. I, p.328.
- 52 MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT, Tratado Elemental de Derecho Civil, traducción de José M. Cajica Jr., Cárdenas Editor, t. III, no. 3014, p. 561.
- 53 ROLF SERICK, Apariencia y Realidad en las Sociedades Mercantiles, traducción de José Puig Brutau, Ediciones Ariel, Barcelona, p.90.
- 54 FRANCESCO FERRARA hace un estudio completo de las teorías más importantes en Teoría de las Personas Jurídicas, traducción de Eduardo Ovejero y Maury, De. Reus, Madrid, 1929.
- 55 Cfr. COLIN y CAPITANT, Curso Elemental de Derecho Civil, Instituto

- Editorial Reus, traducción de Demófilo de Buen, Madrid, vol.I, t.2, p485.
- 56 Cfr. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano, De. Porrúa, México, 1981, t. I, p.449;
- 57 BORJA SORIANO MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa, México, 1984, p.155; BLAS PEREZ GONZALEZ y JOSE ALGUER en su estudio contenido en el Tratado de Derecho Civil de ENECCERUS, KIPP y WOLFF, traducción de la 39a. edición alemana, De. Bosch, Barcelona, t.I, p.455
- 58 cfr. RAYMUNDO M. SALVAT, Tratado de Derecho Civil Argentino, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1964, t.I., p.590; LUIS M. BOFFI BOGGERO, estudio sobre la capacidad en la Enciclopedia Juridica Omeba, Argentina, t. II, p.601, nota 6.
- 59 cfr. ROJINA VILLEGAS, op. cit., p.440.
- 60 cfr. FELIPE DE SOLA CAÑIZARES, Tratado de Sociedades por Acciones en Derecho Comparado, Ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1957, p.45; TOMAS AGUILERA DE LA SIERVA, Actos de Administración, de Disposición y de Conservación, España, 1973, no.146, pp.280 y 281; GAUDENCIO ESTEBAN VELASCO, Organización y Contenido del Poder de Representación en las Sociedades de Capital, estudio contenido en la obra colectiva La Reforma del Derecho Español de Sociedades de Capital (Reforma y adaptación de la legislación mercantil a la normatividad comunitaria en materia de sociedades), Madrid, 1987, De. Civitas, S.A., p.422.
- 61 GEORGES RIPERT y JEAN BOULANGER, op. cit., p.340.
- 62 HENRI, LEON y JUAN MAZEAUD, Lecciones de Derecho Civil, traducción de Alcalá Zamora y Castillo, vol.2, parte primera, pp.227 y 239.
- 63 Citado por FERRARA, op. cit., p.779.
- 64 COLIN y CAPITANT, op. cit., p.779.

- 65 FERRARA, op. cit., pp. 777 y 778.
- 66 FERRARA, idem, p. 779.
- 67 MAZEAUD, op. cit., p.227; RIPERT y BOULANGER op. cit., p.324; en el derecho italiano NICOLAS COVIELLO, Doctrina General del Derecho Civil, traducción de Felipe de J. Tena, Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, México, cuarta edición, p.241.
- 68 COLIN y CAPITANT, op. cit., pp.485 y 486.
- 69 RIPERT y BOULANGER, op. cit., pp. 324 y 325.
- 70 Citado por MANTILLA MOLINA, Derecho Mercantil, op. cit., p.211.
- 71 cfr. DE SOLA CAÑIZARES, op. cit., p.49; GAUDENCIO ESTEBAN VELASCO, op. cit., p.423.
- 72 CESAR VIVANTE, Tratado de Derecho Mercantil, op. cit., p. 208
- 73 FERRARA, op. cit., P.780.
- 74 NICOLAS COVIELLO, op. cit., pp.244 y 245
- 75 GIUSEPPE BRANCA, Instituciones de Derecho Privado, traducción de Pablo Macedo, De. Porrúa, México, p.39.
- 76 SOPRANO, citado por MANTILLA MOLINA, Derecho Mercantil, op. cit., p217.
- 77 Citado por MANTILLA, Hipoteca de Bienes Sociales, op. cit., pp.479 y 480.
- 78 Citado por MANTILLA MOLINA, ibidem.
- 79 Citado por MANTILLA MOLINA, ibidem.
- 80 AGUILERA DE LA SIERVA, op. cit., pp.280-282; sustenta una opinión semejante DE SOLA CAÑIZARES, op. cit., pp.47 y 48
- 81 Citado por AGUILERA DE LA SIERVA, op. cit., P.281, nota 261.
- 82 MANTILLA MOLINA, Hipoteca de Bienes Sociales, op. cit., p.475.
- 83 cfr. ESTEBAN VELASCO, op. cit., p. 423.
- 84 DE SOLA CAÑIZARES, op. cit., p. 46
- 85 Citado por NORMAN D. LATTIN, The Law of Corporations, The Foundation Press, Inc., Brooklyn, 1959, p.193, nota 46

- 86 BAXTER, Ultra Vires and Agency Untwined, The Cambridge Law Journal, Cambridge University Press, November, 1970, vol. 28, part. 2, p.295.
- 87 DE SOLA CAÑIZARES, op. cit., p. 45
- 88 art. 26 Co.Co.; cfr. JOAQUIN GARRIGUES, Curso de Derecho Mercantil, De. Porrúa, 1984, México, t. I, pp.702 y 709
- 89 cfr. autores citados por EDUARDO B. BUSCO, Código Civil Anotado, Ediar Editores, Buenos Aires, 1958, p.311.
- 90 cfr. NORMAN D. LATTIN, The Law of Corporations, The Foundation Press Inc., Brooklyn, 1959, p.206
- 91 CESAR VIVANTE, Tratado de Derecho Mercantil, De. Reus, Madrid, 1932, vol.2, p.89, no.345
- 92 cfr. GENARO GONGORA PIMENTEL, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, De. Porrúa, t.IV, costumbre mercantil, pp.351-353.
- 93 Copiado del testimonio de la escritura pública que contiene el poder que otorga Constructora y Promotora Vallamar, S.A. de C.V., inscrita en el Registro Público de Comercio en el folio mercantil No.32,669.
- 94 cfr. RAYMUNDO M. SALVAT, Tratado de Derecho Civil Argentino, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1964, t. I, p. 590, no. 659; también autores citados por BUSSO, op. cit., p.199.
- 95 cfr. BOFFI BOGGERO, Enciclopedia Jurídica Omeba, vol.2, p.601
- 96 BUSGO B, EDUARDO, Código Civil anotado, Ediar, Editores, Buenos Aires, 1958. P. 199.
- 97 MANUEL ALBALADEJO, La Persona Jurídica, Bosch, Barcelona, pp.53-55 y notas a pie de página.
- 98 cfr. Fernández R. y Cia.- Tomo CXVIII, p.275, 1953, Recopilación de Téllez Ulloa, Jurisprudencia Mercantil Mexicana, t. V, p. 2667.

- 99 NORMAN D. LATTIN, op. cit., p.194 y 202
- 100 BARRERA GRAF, la representación voluntaria en Derecho Privado, México, 1967, p.146.
- 101 MANTILLA MOLINA, Hipoteca de Bienes Sociales, op. cit., t. I p.475.
- 102 cfr. JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., t. II p.6
- 103 JOAQUIN GARRIGUEZ, op. cit., p.495 y 496
- 104 VAZQUEZ DEL MERCADO, op. cit., p.401
- 105 VIVANTE, op. cit., vol. I p.232.
- 106 Citado por RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., t. II p.9.
- 107 VAZQUEZ DEL MERCADO, op. cit., p.199.
- 108 BARRERA GRAF, op. cit., p.157.
- 109 Citado por MANTILLA MOLINA, op. cit., p.480
- 110 MANTILLA MOLINA, Derecho Mercantil, p. 277
- 111 cfr. MANTILLA MONIA??, op. cit., p.723.
- 112 cfr. BARRERA GRAF, op. cit., p.150.
- 113 IDEM; p.160

## BIBLIOGRAFÍA

### POR ÍNDICE ALFABETICO

AGUILERA DE LA SIERVA,  
"Actos de Administración, Disposición y de Conservación "  
España, 1973.

AGUIRRE TORRES, Silverio,  
"Instituciones de Derecho Mercantil"  
Impresor Quinta Edición, Madrid, 1953.

\_\_\_\_\_ "Tratado de derecho Mercantil"  
Vol. II, Impresor Madrid, 1947.

ALBALADEJO, Manuel,  
"La Persona Jurídica"  
Ed. Bosch, Barcelona.

ASCARELLI,  
"Sociedades y Asociaciones Comerciales"  
Tomo I. (Trad. por Santiago Santis Melendo)  
Ediar Editores, Buenos Aires, 1947.

BARRERA GRAF, Jorge,  
"La Representación Voluntaria en Derecho Privado"  
UNAM, México, 1964.

\_\_\_\_\_ "Derecho Mercantil"  
Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
UNAM, México, 1983.

\_\_\_\_ "Temas de Derecho Mercantil"  
Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
UNAM, México. 1983.

BAUCHE GARCIADIEGO, Mario,  
"La Empresa"  
Ed. Porrúa, México, 1977.

BRANCA, Giuseppe,  
"Instituciones de Derecho Privado"  
(Trad. de Pablo Macedo)  
Ed. Porrúa, México.

BRUNETI, Antonio,  
"Tratado del Derecho de las Sociedades"  
Tomo II. ( Trad. Directo del Italiano por Felipe de Sola Cañizares),  
Ed. Uteha, Buenos Aires, 1960.

BUSGO B, Eduardo,  
"Código Civil anotado"  
Ediar, Editores, Buenos Aires, 1958.

COLIN y CAPITANT,  
"Curso elemental de Derecho Civil"  
( Trad. de Demofilo de Buen)  
Ed. Reus, Madrid.

"Conceptos Fundamentales de las Sociedades"  
Ed. Porrúa Veintitresava, Ed. México.

COVIELLO, Nicolás,  
"Doctrina General de Derecho Civil"  
( Trad. de Felipe J. Tena)  
Unión Tipográfica Ed. Hispanoamericana  
Cuarta Edición, México.

- DE GREGORIO, Alfredo,  
"Los Balances de las Sociedades Anónimas"  
( Trad. por Francisco Bobadilla y Julio H. Casse )  
Ed. De Palma, Buenos Aires, 1950.
- DE ROIMISTER, Mónica Gic,  
"El Interés Social en la Sociedad Anónima"  
Ed. De Palma, Buenos Aires, 1979.
- DE SOLA CAÑIZARES,  
"Tratado de Sociedades por Acciones en Derecho Comparado"  
Editografica Editora Ag. Buenos Aires, 1957.
- FERRARA, Francesco,  
"Teoría de las Personas Jurídicas "  
( Traducción de Eduardo Ovejero y Mavey )  
Ed. Reus, Madrid, 1929.
- FRISCH PHILIPP, Walter,  
"La Sociedad Anónima Mexicana"  
Ed. Porrúa, México, 1979.
- GARRIGUEZ, Joaquín,  
"Curso de Derecho Comercial"  
Tomo I Imprenta Aguirre  
Séptima Edición, Madrid, 1976.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro,  
"Diccionario Jurídico Mexicano"  
Instituto de Investigadores Jurídicas.  
UNAM. Ed. Porrúa, México.
- HALPERIN, Isaac,  
"Curso de Derecho comercial"  
Vol. II Partes Especiales (Edición Póstuma)  
Primera Reimpresión Ed. De Palma, Buenos Aires, 1978.

"Hipoteca de Bienes Sociales"  
Ensayo contenido en la Obra Colectiva Estudios  
Jurídicos en Homenaje a Joaquín Garriguez .  
Madrid, España.

LATIN, Norman D.  
"The Law Of Corporartions"  
The Foundation Press Inc. Brosklyn, 1959.

MANTILLA MOLINA, Roberto,  
"Derecho Mercantil, Introducción, 1984.

MAZEAUD, HENRI, Leon y Jean,  
"Lecciones de Derecho Civil"  
Trad. de Alcala Zamora y Castillo, 1956.

PIÑA VARA, Rafael,  
"Elementos de Derecho Mercantil Mexicano"  
Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1973.

PLANIOL Y RIPERT,  
"Tratado Elemental de Derecho Civil"  
Trad. José M. Cajica Jr.  
Cárdenas Editor, México.

RIPERT Y BOULANGER,  
"Tratado de Derecho Civil según el Tratado Planiol".  
Ediciones la Ley, Buenos Aires.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín,  
"Tratado de Sociedades Mercantiles"  
Tomo I, Sextagésima Novena Edición,  
Ed. Porrúa, México, 1971.

SALVAT Raymundo,  
"Tratado de Derecho Civil Argentino"  
Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1964.

SERICK, Rolf,  
"Apariencia y Realidad en las Sociedades Mercantiles"  
Traducción de José Pug Brutau  
Ediciones Ariel, Barcelona.

"Títulos de Crédito"  
Ed. Porrúa, México, 1982.

VAZQUEZ DEL MERCADO,  
"Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles"  
Tercera Edición.  
Ed. Porrúa, México.

VELASCO ESTEBAN, Gaudencio,  
Organización y Contenido del Poder de Representación en las Sociedades  
De Capital, Estudio contenido en la Obra Colectiva de Reforma del Derecho  
Español de Sociedades de Capital (Reforma y Adaptación de la Legislación  
Mercantil a la Normativa Comunitaria en Materia de Sociedades),  
Madrid, 1987. Ed. Civitas, S.A.

VIVANTE, César,  
"Tratado de Derecho Mercantil"  
Ed. Reus, S.A. Madrid, 1982.

Ley General de Sociedades Mercantiles.